

ASOCIACIÓN GENERAL
DE
1890
FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO

DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

de servicios y orden interior de la misma.

MADRID
IMPRESA DE «LOS GREMIOS»
Costanilla de los Angeles, 1.
1896

0013

REGLAMENTO GENERAL

DE LA

ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO

DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 1.º La ASOCIACIÓN GENERAL DE FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO, DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS tiene por objeto:

Primero. Recabar de las Instituciones y Poderes públicos aquello que más directamente afecte á la buena organización de la carrera civil administrativa, proporcionando á los funcionarios civiles del Estado, Diputaciones y Municipios los medios más seguros de estabilidad, hasta llegar á la completa inamovilidad, con su rigurosa y necesaria sanción penal, como garantía de la moralidad administrativa.

Segundo. Procurar el perfeccionamiento de los procedimientos administrativos por medio de detenidos y meditados estudios, estableciendo al efecto conferencias y discusiones públicas sobre derecho administrativo, dando á conocer las leyes y disposiciones de carácter general, á fin de demostrar que el personal activo es apto para el desempeño de los cometidos difíciles que se le encomiendan en bien de los intereses generales del país.

0013

Tercero. Establecer enseñanzas prácticas para los ingresos en la carrera general administrativa y especiales del Estado, cuya enseñanza preparatoria será gratuita para los hijos de los asociados.

Cuarto. Facilitar á los asociados y sus familias directas, asistencia médico-farmacéutica y los gastos de entierro, como también para todos los beneficios de una conveniente cooperación en los artículos de primera necesidad para la vida,

Quinto. Organizar y sostener un Montepío y Banco civil, concediendo pensiones, ya temporales, ya vitalicias de cesantía, jubilación ó viudedad, y orfandad, facilitando cantidades con el carácter de auxilio en casos determinados de siniestros ó desgracias, como asimismo préstamos ó adelantos con módicos intereses, cuando por medio de los oportunos expedientes se justifique la necesidad y exista la debida garantía en el libre disfrute del sueldo.

Art. 2.º Formarán esta Asociación los funcionarios civiles en activo, cesantes y jubilados del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos de la Península y Ultramar.

Art. 3.º Para el ingreso será condición ineludible justificar hallarse comprendido en las clasificaciones del artículo anterior, entendiéndose como funcionarios para los efectos de la Asociación todo individuo legalmente nombrado, que en activo, cesante ó jubilado pertenezca á las dependencias del Estado, Diputaciones ó Ayuntamientos, ó á otras organizaciones de carácter civil que afecten á los ramos que constituyen la Administración general civil en sus múltiples y diferentes manifestaciones.

Art. 4.º La Asociación se dividirá en dos secciones, una denominada *Administración pública en general*, y otra *Montepío y Banco civil*.

Existirá además una Junta de gobierno interior, formada de individuos de la Directiva, á cuyo icargo estará la dirección en cuanto afecta á manejo interior, beneficencia y cooperación.

Art. 5.º La Sección primera ó sea *Administración, pú-*

blica en general, se subdividirá en Comisiones denominadas de Hacienda, Estado, Gobernación, Gracia y Justicia, Fomento y Ultramar, en cuyas Comisiones ingresarán los asociados, según el departamento en que presen ó hayan prestado sus servicios.

Art. 6.º La Asociación será gobernada y dirigida por una Junta directiva, constituida en la forma siguiente:

Gran protector: S. M. el Rey D. Alfonso XIII.—Presidentes honorarios: Los Jefes de los partidos que turnen en la gobernación del país.—Presidente efectivo.—Cuatro Vicepresidentes.—Treinta Vocales.—Un Secretario general.—Un id. de actas.—Dos id. de administración.—Tesorero general.—Interventor general.

Además de esta Junta se formará la especial de Montepío en la forma que determine su Reglamento.

Art. 7.º Ningún cargo de los que forman la Junta directiva será retribuido bajo ningún concepto.

Art. 8.º En caso de disolución, y cumpliendo los preceptos del art. 4.º de la vigente ley regulando el derecho de asociación, los fondos sociales que resulten sobrantes, liquidadas todas las obligaciones, se repartirán entre los asociados cesantes por orden de antigüedad del ingreso en la Sociedad.

CAPÍTULO II

DE LOS ASOCIADOS

Art. 9.º El número de asociados será ilimitado, pudiendo ingresar como tales todos aquellos individuos que reunan las condiciones estipuladas en los artículos 2.º y 3.º

Art. 10. Los asociados se dividirán en fundadores y de número.

Serán fundadores todos los que ingresen en la Asociación hasta su definitiva constitución por estar aprobado su Reglamento.

Lo serán de número los funcionarios civiles, con arreglo á los ya citados artículos 2.º y 3.º, que ingresen con posterioridad á la época señalada en el párrafo anterior.

0020

Serán asociados delegados, aquellos que en las provincias lleven la legal representación de la Asociación.

Los asociados honorarios y de mérito se nombrarán únicamente cuando la Junta general estime oportuno otorgar esta gracia á determinada persona.

Art. 11. Los asociados de número ingresarán mediante solicitud dirigida al Presidente, en la cual harán constar: su edad, el empleo que desempeñan, sueldo que disfrutan, domicilio, estado, hijos que tengan y dependencia donde presten sus servicios. Esta instancia será acompañada de copia de la última hoja de servicios y certificación facultativa del estado de salud del solicitante, á los efectos del Montepío.

La admisión será por la Junta directiva, después de justificar á satisfacción de la misma que reúne las condiciones anteriormente exigidas.

Admitido el asociado, la Secretaria le comunicará el acuerdo, designándole la Comisión donde debe ingresar y remitiéndole el título firmado por el Presidente y registrado en el libro correspondiente, así como también una tarjeta, autorizada por el Secretario general, para reconocimiento del asociado en las dependencias de la Asociación.

Art. 12. Los asociados de número y fundadores se dividirán en dos clases: presentes y ausentes.

Se consideran como presentes los residentes en Madrid, y ausentes los que tengan su domicilio fijo en provincias.

Art. 13. Los asociados de mérito, tanto ausentes como presentes, tendrán los mismos derechos, á excepción de lo establecido para las votaciones.

Art. 14. Para las votaciones de Junta directiva podrán los asociados de número ó fundadores ausentes en provincias designar persona que los represente entre los asociados de número ó fundadores residentes en Madrid.

Art. 15. Cada asociado residente no podrá representar en Juntas generales para elecciones mayor número de ocho asociados ausentes.

Art. 16. Los asociados fundadores y de número ten-

drán derecho á disfrutar de todos los servicios de biblioteca, cooperativa, beneficencia, enseñanza y asistencia constante al local social.

Art. 17. Se exceptúa de las anteriores concesiones cuanto afecta al Montepío, que se regirá por sus preceptos especiales.

Art. 18. Los asociados fundadores y de número que se encuentren en situación de activo, pagarán: los residentes en Madrid, una peseta cincuenta céntimos, como minimum, y el uno por ciento anual, dividido en mensualidades, aquellos funcionarios públicos á quienes esta deducción pase de la expresada suma de una peseta cincuenta céntimos, y sean residentes en Madrid.

Los asociados de provincias en situación de activo pagarán el medio por ciento del haber líquido que disfruten.

En las provincias donde quieran establecerse los servicios médico-farmacéticos, de cooperativas y todos aquellos que se establezcan en Madrid, abonarán los asociados la misma cuota que los residentes en Madrid.

Los cesantes residentes en Madrid abonarán como cuota mínima una peseta cincuenta céntimos, y pasando de esta suma el medio por ciento del último haber que hayan disfrutado.

Los cesantes ausentes en provincias no abonarán cuota más que en el caso de querer hacer uso de los servicios que se establezcan por la Asociación.

Art. 19. Los asociados de número que ingresen en la Asociación, una vez puesto en vigor este Reglamento, pagarán, con arreglo al sueldo que disfruten, la siguiente cuota de entrada.

De 360 pesetas á 999, 2 pesetas.

De 1.000 á 1.500, 5.

De 1.501 á 3.000, 10.

De 3.001 á 5.000, 15.

De 5.001 á 7.500, 20.

De 7.501 en adelante, 40.

La Junta directiva está autorizada para suspender el pago de las cuotas de entrada por épocas deter-

minadas, siempre que esta medida esté justificada en bien de los intereses generales de la Asociación, por ser necesaria la propaganda.

Art. 20. No podrá exigirse á los asociados, bajo ningún pretexto, sumas mayores de las anteriormente señaladas para lo que afecte á la Asociación, aparte lo referente á Montepío.

Art. 21. La calidad de asociado de mérito es una distinción que se otorga á las personas que hayan prestado servicios eminentes á la institución.

Art. 22. Para ser asociado de mérito se necesitará ser propuesto á la Junta directiva por veinte asociados en exposición, haciendo constar, debidamente justificado, los motivos que aconsejan la gracia.

La Junta directiva, previos los informes que estime convenientes, dará su dictamen, favorable ó contrario. Este dictamen se expondrá al público para conocimiento de los asociados durante ocho días, y transcurridos, se llevará á Junta general ordinaria, donde la votación se hará por bolas ó papeletas, necesitando reunir las dos terceras partes de los votos para que la propuesta sea aprobada.

Art. 23. Podrán obtener el nombramiento de *honorario* aquellas personas que, consideradas como eminentes en el concepto público, presten servicios extraordinarios á la Asociación.

Para que sea nombrado un asociado *honorario* deberá seguirse el mismo procedimiento que para los de mérito, con la diferencia que la propuesta deberán autorizarla 60 asociados.

La votación para este caso, tanto en la Junta directiva como en la general, será secreta.

Si la persona propuesta para esta distinción fuese desechada en la Junta directiva, se convocará en seguida á Junta general extraordinaria, para que la Directiva dé cuenta de los motivos que han justificado su acuerdo y sea su conducta sometida á la aprobación de la general. Cada año sólo podrán elegirse cuatro asociados honorarios, á no ser que circunstancias muy especiales obligasen, por acuerdo de Junta general extraordi-

naria, á aumentar el número sólo para caso determinado.

Art. 24. En esta Asociación no existirán transeuntes.

Art. 25. Para ser nombrado asociado delegado será preciso que se solicite por el individuo directamente á la Junta, acompañando á la solicitud certificado de buena conducta y recomendación del jefe de su dependencia si es activo.

La Junta, previos los informes que estime convenientes, hará el nombramiento, sin necesidad de acudir á la general, á la que sin embargo dará cuenta.

Antes de hacerse el nombramiento se fijará el nombre del individuo en el cuadro de anuncios de la Asociación, durante ocho días, á fin de que los asociados faciliten á la Junta por escrito los informes que crean procedentes.

Art. 26. La Junta directiva tendrá derecho por sí, sin las tramitaciones expuestas en los artículos anteriores, á proponer á la general el nombramiento de asociados de mérito y ordinarios.

Art. 27. La Junta directiva podrá expedir tarjetas especiales para los directores de periódicos, á fin de que asistan á las conferencias administrativas que se den en el local de la Asociación.

Art. 28. Serán asociados honorarios los directores de los periódicos que hayan ayudado en sus gestiones á los iniciadores de esta Asociación, haciéndose el nombramiento por la Directiva.

Art. 29. La falta de pago de las cuotas dará lugar á que el asociado que se encuentre en tal caso figure mensualmente en el cuadro de morosos, y mientras se halle en esta situación no podrá ejercitar ningún acto de asociado ni tendrá derecho á ninguno de los servicios que establezca la Asociación, no pudiendo tomar parte en las Juntas ni ejercer cargo alguno en la Directiva ni en la Asociación, y si lo estuviese desempeñando cesará desde luego.

Art. 30. Los asociados de número ó fundadores, que por cualquier causa fuesen dados de baja, siempre que no hayan sido expulsados y solicitaran nuevamente

ngresar en ella, deberán abonar tres mensualidades y la cuota de entrada que por su categoría administrativa les corresponda.

Art. 31. El asociado de número que no satisfaga su cuota de entrada en el plazo de un mes quedará sometido á lo dispuesto en el artículo 29.

Art. 32. Autorizada la Junta Directiva para suspender en circunstancias especiales la cuota de entrada, lo estará también para autorizar que el pago de ésta pueda hacerse en plazos mensuales.

Art. 33. Los asociados que sean trasladados á provincias tendrán que comunicarlo á la Secretaria en el plazo de quince días, como también los que de provincias sean trasladados á Madrid.

Art. 34. Todos los años se publicarán unas listas de asociados, por orden alfabético, haciendo constar los cargos, domicilios, etc., tanto de los ausentes como de los presentes.

Art. 35. El nombramiento de asociado, en cualquier concepto, lleva implícita la aceptación del presente Reglamento en todas sus partes, y, por tanto, el cumplimiento de todos los deberes y el goce de todos los derechos que en él se consignan.

Art. 36. En caso que sea necesario dar de baja á algún asociado por falta de pago, se procederá para ello en la siguiente forma: Al dejar de pagar el primer recibo mensual, se pasará una carta por el Secretario al asociado rogándole que verifique el pago. Si no lo hace, y transcurriera el segundo mes, el Presidente le amonestará, por carta también; y al tener en descubiertó el tercer recibo, se le concederá un término de ocho días, y, una vez transcurrido, será baja en la Asociación.

Art. 37. Todos los asociados están obligados á dar cuenta á la Junta directiva de sus ascensos ó cesantías.

En el último caso podrá exponer las razones, motivos ó noticias que la hayan motivado, proporcionando todos los antecedentes necesarios á fin de que la Junta entable las gestiones necesarias en favor y defensa del asociado.

Art. 38. En el caso de que contra un asociado se procediese judicialmente por faltas cometidas en el desempeño de su cargo, procederá el destituido a dar cuenta á la Junta de los motivos, causas y fundamentos que motiven el procedimiento, presentando cuantos antecedentes tenga en su defensa. La Junta, después de escucharlo, mandará formar el oportuno expediente por la Secretaría, que se pasará á la Sección de Gracia y Justicia para su estudio, y si el asociado tuviera razón y defensa legal, se le designará Abogado y Procurador, cuyos gastos se abonarán de los fondos de la Asociación.

Art. 39. Todos los asociados que sean letrados pertenecerán á la Sección de Gracia y Justicia, además de aquella á que por sus cargos activos deban pertenecer.

Art. 40. Todos los asociados deben acatar los acuerdos de la Junta general, y los de la Directiva que no sean contrarios al Reglamento.

CAPÍTULO III

DE LA JUNTA GENERAL

Art. 41. La Junta general de asociados, reglamentariamente constituida, representa la totalidad de los mismos, y tienen derecho á concurrir á ella los fundadores de número y de mérito.

Art. 42. Las Juntas generales serán ordinarias y extraordinarias.

Serán ordinarias las que tengan lugar en la primera quincena de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero de cada año, y extraordinarias las que se celebren para un objeto especial.

Art. 43. Para celebrar Junta extraordinaria será preciso que la soliciten, en exposición dirigida á la Directiva, veinte asociados por lo menos que sean fundadores ó de número.

En la exposición se especificarán los objetos de la convocatoria y los puntos, bien determinados y concretos, que deban ponerse á discusión.

La exposición se hará pública para conocimiento de los asociados, anunciándose el día de la Junta, que deberá celebrarse en la primera quincena, á contar desde la fecha de la petición.

Art. 44. Toda Junta general, tanto ordinaria como extraordinaria, se anunciará en los periódicos de más circulación, acompañando la orden del día con seis fechas de anticipación por lo menos.

Art. 45. La Junta directiva podrá convocar á general extraordinaria siempre que lo acuerden la mitad más uno de sus individuos.

Art. 46. Corresponde á la Junta general ordinaria:

1.º Resolver respecto á la admisión de asociados de merito y honorarios, aprobando los nombramientos de los Delegados de la Asociación en provincias.

2.º Examinar, discutir y aprobar las cuentas trimestrales y las de fin de año.

3.º Nombrar las Comisiones encargadas de estudios especiales y que sean propuestas por la Junta directiva.

4.º Discutir y aprobar el presupuesto de gastos é ingresos que haya de regir durante el año, el cual deberá aprobarse antes del 1.º de Enero.

5.º Deliberar y resolver por medio de las debidas votaciones sobre todos los asuntos que, no siendo privativos según el reglamento de las Juntas generales extraordinarias, le sean sometidos por la Directiva ó por los mismos asociados, inspirados en el interés que deben tener por cuanto sea conveniente y útil á los fines y progreso de la Asociación.

6.º Autorizar todo gasto que tenga que hacerse fuera de presupuesto, y también las transferencias de crédito que proponga la Junta directiva.

7.º Autorizar las adquisiciones de libros necesarios para la biblioteca, siempre que su coste exceda de cien pesetas.

8.º Aprobar los concursos para admisión de personal, con arreglo á la propuesta que haga la Junta directiva.

9.º Aprobar las mudanzas de local, siempre á propuesta de la Junta directiva.

10. Aprobar, á propuesta de la Junta directiva, las adquisiciones de material y todo gasto que exceda de mil pesetas, siempre que sea atención reconocida y para la cual haya crédito señalado en el presupuesto.

11. Separar al personal si existen causas suficientes en el expediente que al efecto se forme por la Directiva.

12. Aprobar las exposiciones que la Junta directiva crea deban revestir esta solemnidad, sin perjuicio de las que, en cumplimiento de su misión, la Junta directiva eleve á los Poderes públicos sin necesidad de la general.

Art. 47. A las Juntas extraordinarias corresponde:

1.º Elegir la Junta directiva.

2.º Examinar y aprobar las cuentas generales.

3.º Deliberar y resolver sobre todos los demás asuntos que especialmente le sean sometidos por la Junta directiva, ya de su propia iniciativa, ó bien á petición de los asociados.

Art. 48. Para reforma del Reglamento será preciso una convocatoria especial, bien á propuesta de la Directiva, ó bien á petición de cien asociados fundadores ó de número con derecho á voz y voto.

Art. 49. Las Juntas generales serán presididas por el Presidente, los Vicepresidentes, ó uno de los tres primeros Vocales.

Art. 50. Si media hora después de la fijada para celebrar la Junta no se hallasen presentes en el salón, cuando menos cien asociados, el Presidente la aplazará para otro día y en la segunda citación se celebrará, y los acuerdos que entonces se tomen serán obligatorios, sea cual fuere el número de asociados asistentes.

Para celebrar Junta general extraordinaria habrán de asistir cuando menos cincuenta asociados.

Art. 51. Los acuerdos que se tomen, tanto en las Juntas ordinarias como en las extraordinarias, lo serán por mayoría de votos.

Art. 52. En cada sesión, después de leída y aprobada el acta de la anterior, se discutirán los asuntos señalados en la orden del día, según determina con absoluta libertad la Presidencia.

Art. 53. Si en una Junta ordinaria no se discutiesen todos los asuntos señalados en la orden del día por falta de tiempo hábil ú otras circunstancias, podrá continuar la Junta en las noches consecutivas hasta dar por terminados los asuntos á juicio de la Presidencia.

Las Juntas generales extraordinarias no terminarán hasta que se haya discutido totalmente el objeto ó tema para que fueron convocadas.

Art. 54. Todo asociado tiene derecho á presentar en Secretaría, antes de verificarse la Junta general ordinaria, los votos de censura ó de gracias, proposiciones, enmiendas y adiciones á los dictámenes de la Directiva y de las Comisiones, así como á dirigir á la misma en la sesión las preguntas que se entiendan procedentes durante la media hora primera después de leída el acta. Las interpelaciones á la Directiva serán objeto de Junta extraordinaria que deberán solicitar cincuenta asociados,

Art. 55. Las proposiciones que no sean incidentales ó referentes al asunto que se discuta, y las peticiones, votos de censura por incidencias de la discusión ó faltas del Reglamento presentados á la Mesa por los asociados en el transcurso de la Junta general, se leerán por su orden de prioridad, después de discutidos los asuntos puestos á la orden del día.

Una vez apoyada por su autor, ó algunos de los firmantes, la proposición, de la índole que sea, de las señaladas en el párrafo anterior, se someterá á la Junta la toma en consideración, y en caso afirmativo, la Presidencia podrá abrir discusión ó aplazar ésta para la Junta inmediata.

Art. 56. Si procediese el nombramiento de Comisión para dar dictamen, pasará la proposición á la Sección y Comisión correspondiente, la cual tendrá que darlo ultimado para la primera Junta ordinaria siguiente.

Si por la Junta general se declarase la urgencia, el dictamen será presentado á las veinticuatro horas, que se citará á nueva Junta general y discutirlo.

Para la declaración de urgencia se tendrá presente la opinión de la Junta directiva.

Los votos particulares que acompañen los dictámenes de las Comisiones serán preferidos en la discusión, y si después de tomados en consideración fuesen aprobados, se entenderá desechado el dictamen.

Art. 57. Las proposiciones incidentales y las enmiendas se discutirán con preferencia si así lo acuerda la Junta en votación ordinaria, á propuesta de la Presidencia.

Tanto estas proposiciones, como las enmiendas, no se podrán pasar de tres á la totalidad de los proyectos, y el mismo número á cada artículo ó base en que se divida el proyecto á discusión.

Art. 58. Para la discusión de las cuentas y del presupuesto podrán consumirse tres turnos en contra, y tres en pro para la totalidad.

Acerea de esta discusión, no podrá recaer votación alguna que prejuzgare desde luego la cuestión.

Posteriormente se discutirá el articulado, pudiendo consumirse dos turnos en pro y dos en contra.

El presupuesto de ingresos se discutirá antes que el de gastos, siguiéndose en las cuentas el mismo orden.

Art. 59. Los vocales de la Junta directiva intervendrán en las discusiones sin cubrir turno siempre que las necesidades del debate obligue á ello, á fin de contestar á los cargos que á la Junta se la dirijan y defender las gestiones de esta.

Cuando se trate de discusión de proyectos, á los cuales se oponga la Junta, consumirán los turnos en contra sus individuos por el orden que la misma Junta designe.

Art. 60. Ningún asociado podrá hablar en la sesión sin haber pedido y obtenido la palabra.

No se autorizará por la Presidencia discurso alguno en las Juntas generales y ordinarias que dure más de veinte minutos.

Art. 61. No se permitirá de ningún modo tratar asuntos políticos ni religiosos, ni hacer alusión directa ni indirecta á las Instituciones y Poderes públicos.

Tampoco se tolerarán ataques directos ni indirectos á la personalidad de los asociados ni á los actos de su

vida privada, á no ser que alguno de ellos se relacionase directamente con la Asociación ó revistiesen caracteres marcados de inmoralidad pública.

Art. 62. En cualquier estado de la discusión podrán los asociados pedir la lectura de artículos del Reglamento ó de documentos pertinentes á la discusión.

Art. 63. En cada discusión, excepción hecha de la de cuentas y presupuestos, sólo se consumirán dos turnos alternativamente en pro y dos en contra, y por cada uno podrá hacerse una breve rectificación de hecho ó de concepto, á menos que se amplíen los turnos por acuerdo de la Junta general.

También podrán los asociados usar de la palabra para alusiones, siempre que la Presidencia lo juzgue pertinente.

Art. 64. La autoridad de la Presidencia será acatada y respetada por todos los asociados: en caso contrario, y después de tres llamadas al orden, el asociado que no lo hiciere será expulsado del local.

Compete á la Presidencia dirigir el orden de las discusiones, no permitiendo, de ningún modo, que se usen frases malsonantes, ni que se interrumpa al orador, ni se trate de otra cuestión que aquella que se debata, sin exceder de veinte minutos el tiempo señalado para los discursos.

Evitar que se cometa transgresión alguna del Reglamento y no se consuman más turnos que los señalados, dando por discutido el punto, cuando así se haya efectuado, ó impidiendo la palabra para alusiones, á menos que no se hallen relacionadas claras y terminantemente con el punto de debate.

Será asimismo obligación del Presidente señalar la orden del día, abrir y cerrar las discusiones, variar el orden de los asuntos puestos á discusión, aunque sea en el transecurso de la Junta general, y abrir y cerrar las sesiones.

También deberá llamar á la cuestión y al orden al orador cuando lo considere justo, y negarle ó retirarle la palabra cuando desatienda por dos veces las insinuaciones de la Presidencia.

Para el caso en que, apercibido tres veces el asociado, desatendiese á la presidencia y fuese necesario expulsarlo del local, será consultada para ello la Junta general.

Art. 65. La Junta general votará de uno de los modos siguientes: levantandose los que aprueben y quedando sentados los que reprueben, ó sea votación ordinaria.

Nominalmente: diciendo los socios sus nombres por el orden en que estuvieren sentados y añadiendo sí ó no, según sea el voto afirmativo ó negativo.

Por papeletas, que serán depositadas en la urna por el Presidente sin desdoblarlas.

Por bolas, para lo cual se entregará á cada uno de los votantes una bola blanca y otra negra que depositará en la urna destinada al efecto, la bola blanca si aprueba y la negra si desaprueba, poniendo en otra urna la bola sobrante.

Art. 66. El Presidente declarará abierta ó cerrada la votación, y dispondrá se verifique el escrutinio.

Una vez cerrada la votación, ningún asociado tendrá derecho á votar.

Art. 67. Declarado por la Junta *si ha lugar á votar*, el Presidente propondrá el modo de votación.

En el caso de que siete asociados pidiesen que la votación fuese nominal, por papeletas ó por bolas, se dispondrá así por la Mesa.

Art. 68. Si al hacer el escrutinio resultase empata-da la votación, el Presidente decidirá el caso con su segundo voto.

Art. 69. Con cuatro días de anticipación al en que deba celebrarse la Junta general, los asociados podrán consultar en las oficinas correspondientes cuantos documentos crean necesarios para la ilustración de las cuestiones que hayan de tratarse.

CAPÍTULO IV

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 70. La Junta directiva se compone de los cargos especificados en el art. 6.º

Art. 71. Para poder ser individuo de la Junta directiva será condición precisa ser socio fundador ó llevar un año de asociado de número.

Art. 72. De los treinta Vocales que formen la Junta directiva, será necesario que existan dos como representantes de cada uno de los ramos de la Administración pública, cuyos funcionarios pertenezcan á la Asociación.

Art. 73. La duración de la Junta directiva será de dos años, pudiendo ser confirmados por reelección todos sus individuos.

La renovación se hará anualmente por mitades, formándose á este efecto dos grupos: el primero, dos Vicepresidentes, quince Vocales, Secretario general, un Secretario de administración y el Tesorero. El segundo, de Presidente, dos Vicepresidentes, quince Vocales, Secretario de actas, Secretario de administración é Interventor general.

Art. 74. El Secretario del Montepío civil se renovará cada cuatro años, pudiendo ser reelegido el actuante.

Esta elección se hará en una Junta general extraordinaria citada para este solo objeto.

Art. 75. Los individuos de la Junta directiva que acepten sus cargos tendrán obligación de desempeñarlos con asiduidad y constancia.

El que necesite ausentarse lo pondrá en conocimiento de la Presidencia.

Diez faltas consecutivas en las Juntas, sin justa cau-

sa y debido anuncio, será motivo bastante para que se entienda el cargo renunciado.

Art. 76. Cuando existan más de seis plazas de Vocales vacantes, se procederá á elección parcial, y los entren, se someterán, para los turnos de salida, á los que tuviesen los puestos que vienen á ocupar.

Art. 77. Las vacantes de Interventor y de Tesorero serán cubiertas en el plazo de ocho días en Junta general extraordinaria.

Las de Secretarios no darán derecho á elección parcial, cubriéndose los turnos con los siguientes, á no ser que vacare la mitad de ellos.

Art. 78. Para que puedan tomarse acuerdos será preciso que asista mayor número de diez individuos.

En las discusiones y votaciones regirán los mismos preceptos que para las Juntas generales.

Art. 79. El Presidente de la Asociación ejerce las funciones propias de su cargo, resume en sí la autoridad de la Junta directiva, y en unión de un Secretario, ejecuta y hace cumplir los acuerdos de la Junta general y de la Directiva.

Art. 80. Los Vicepresidentes desempeñan el cargo de Presidente por ausencia ó delegación.

Art. 81. Los Vocales coadyuvan con su ilustración y consejo á las deliberaciones y acuerdos de la Junta directiva, dentro de la cual pueden sustituir á los demás individuos.

Art. 82. De los Vocales de la Junta directiva se designarán los Presidentes de las diferentes Comisiones.

De los Vicepresidentes se designarán las dos Presidencias de las Secciones de Administración y Montepío.

Estas designaciones se harán en Junta general, una vez que tomen posesión en la Junta directiva.

Estos cargos se renovarán todos los años.

Art. 83. La Junta directiva presentará en la ordinaria de Octubre el presupuesto de ingresos y gastos del año próximo, acompañado de una Memoria sobre la situación económica de la Asociación.

En esta Junta general se dará lectura del presupuesto y Memoria, nombrándose una Comisión de doce aso-

ciados, representación de todas las Comisiones, para que estudie el presupuesto y dé dictamen en el plazo de un mes.

El presupuesto y el dictamen se expondrá en lugar conveniente para conocimiento exacto de los asociados.

Transcurrido este plazo, la Junta directiva citará á general extraordinaria para discusión de los presupuestos, que quedarán aprobados en el mes de Diciembre, para regir en 1.º de Enero de cada año.

Art. 84. La Junta directiva cuidará, bajo su responsabilidad que los presupuestos se presenten liquidados, igualando los ingresos á los gastos.

Art. 85. No se autorizará por la Junta directiva ningún gasto que no tenga fijado su crédito correspondiente en el presupuesto. De toda infracción de este precepto será responsable la Junta directiva.

Art. 86. Para que puedan ser válidos los acuerdos de la Directiva al autorizar gastos, será preciso que estén presentes lo menos diez de sus individuos; lo mismo ocurrirá en la aprobación de cuentas y mandatos de pago.

Art. 87. Los expedientes de gastos e ingresos serán todos sometidos á la Junta directiva para su aprobación.

Los Vocales tendrán derecho á reclamar aquel expediente que crean conveniente, pidiendo que quede sobre la mesa para su estudio hasta la Junta próxima, donde tendrá que resolverse sin más dilación.

Art. 88. Los individuos de la Junta directiva tendrán obligación de inspeccionar todos los servicios, dando cuenta á la Presidencia de cuantas deficiencias reglamentarias noten.

Art. 89. La Junta directiva resolverá en todos aquellos asuntos que, afectando á la Asociación, le sean sometidos por la Secretaría Tesorería, Intervención, Secciones, Comisiones y asociados.

CAPITULO V

DE LA SECRETARÍA GENERAL

Art. 90. El Secretario general es el jefe de la Secretaría, responsable de cuantas informalidades e infracciones reglamentarias ocurran en la incoación, tramitación y formalización de los asuntos.

Art. 91. Corresponde al Secretario general organizar la Secretaría en la forma más conveniente para la buena administración de los asuntos, dirigir todos los trabajos, autorizar las certificaciones que deban expedirse, firmar las citaciones de Juntas generales y directivas, montar todos los servicios, proponer á la Directiva cuantos acuerdos se consideren prudentes, inspeccionar los trabajos de la Secretaría de actas, de la de administración, de las Secciones y comisiones y comunicar los acuerdos, recibir y cumplimentar las órdenes de la Presidencia, despachar á diario con el Presidente y cuanto sea procedente al más perfecto orden y buena organización.

Art. 92. La Secretaría se dividirá en tres Secciones, á saber: 1.ª Registro de asociados residentes en Madrid. Formalización de los expedientes de concurso para adquisición de material para todos los servicios. Asuntos varios. 2.ª Registro correspondencia, expedientes personales y cuanto afecte á los asociados ausente, delegados y Juntas provinciales. Indeterminado de provincias. 3.ª Actas, relaciones de la Secretaría con las Secciones y Comisiones. Relaciones con la Intervención y Tesorería.

Art. 93. Al frente de cada Sección, y como jefe de ella, estará uno de los Secretarios de administración, y para la tercera el de actas.

Art. 94. El personal subalterno se distribuirá en las Secciones según las necesidades de los servicios.

Cuando sea necesario aumentar ó disminuir el personal, tanto de oficina como subalterno, se formulará por la Secretaria la correspondiente petición escrita, justificando la necesidad de la medida que se proponga. Si se tratase de aumento de personal y fuese de urgencia, la Junta directiva podrá nombrarlo interinamente, sometiendo el acuerdo á la Junta general para su ratificación, y una vez confirmada la necesidad y firme el acuerdo, se procederá al concurso para proveer las plazas en definitiva.

Art. 95. A cada asociado, tanto residente como ausente, se le llevará un expediente personal donde conste todo su historial desde la entrada en la Asociación.

Art. 96. Para todos los servicios se incoará por la Secretaria el debido expediente, justificando la necesidad de la medida, formulando pliego de condiciones para el concurso y demás formalidades precisas. Terminado el expediente con dictamen de la Secretaria, se someterá á la Junta directiva, la cual lo probará siempre que se trate de servicios corrientes que tengan crédito reconocido en el presupuesto. Una vez aprobado el expediente, se anunciará el concurso.

La entrega de proposiciones se hará ante la Junta directiva reunida al efecto, la cual admitirá la proposición mejor y más ventajosa á los intereses de la Asociación, ó rechazará las presentadas si lo creyera conveniente. De estos acuerdos se dará cuenta á la general, siempre que los servicios pasen de 1.000 pesetas de total gasto.

Art. 97. Para los servicios de carácter permanente, de material de escritorio, impresiones, alumbrado, calefacción y demás de igual índole se formará expediente por la Secretaria, sacándose á concurso por un año en la forma anteriormente expresada. Estos concursos se harán en la última quincena de Diciembre para que los servicios puedan comenzar en Enero.

Art. 98. Los actos de concurso serán siempre públicos y podrán asistir á ellos todos los asociados.

Art. 99. En cada Sección se llevará un libro general de asociados con toda claridad, donde se anote el

nombre y apellido, sueldo, cargo, edad, estado y cuantas condiciones sean precisas para el mejor historial.

Art. 100. Antes del día 20 de cada mes, la Secretaria extenderá los recibos formando relaciones triplicadas firmadas por el Secretario general. Estas relaciones se examinarán en Junta directiva, y una vez aprobadas, en unión de los recibos, se pasarán al Interventor general, que, una vez intervenidas, devolverá á la Secretaria la de su resguardo, entregando á Tesorería la correspondiente con sus recibos.

Los recibos irán firmados por el Secretario general, anotándole á cada asociado sus pagos conforme se efectúen.

En la segunda quincena de cada mes, la Intervención devolverá las relaciones, dando cuenta de los cobros y descargándose de las bajas por medio de recibos.

Art. 101. La Secretaria llevará, como la Intervención, la debida cuenta por partida doble en los libros necesarios. La responsabilidad de la Secretaria termina en el momento que quede formalizada la entrega de las relaciones de recibos.

Art. 102. Todo el personal subalterno depende directamente de la Secretaria general, de donde recibirá las oportunas órdenes.

Art. 103. La Secretaria de actas llevará dos libros en la forma que la ley establece para estos casos: uno de actas de la Junta directiva y otro de actas de la general.

Art. 104. La Secretaria dará lectura en la Junta general de fin de año de una detallada Memoria en la cual, con claridad, se dará cuenta de toda la gestión de la Asociación en los diferentes asuntos que la forman. A este fin todas las Comisiones y la Intervención y Tesorería formularán sus Memorias parciales, que remitirán á dicha Secretaria antes del 15 de Diciembre de cada año.

Una vez discutida y aprobada la Memoria, se procederá á su impresión, repartiéndose entre todos los asociados, tanto residentes como ausentes, cesantes, de mérito y honorarios.

Art. 105. Además de las tres Secciones en que se divide la Secretaría, existirá una Sección al cargo directo del Secretario general para las reclamaciones, administración y cuanto afecta á la beneficencia y cooperación.

Art. 106. La Secretaría general, por último, es la encargada de cuanto afecta á la organización administrativa, sin que tenga ninguna intervención en cuanto se refiera á directo manejo de fondos.

Art. 107. La Secretaría formulará los pedidos para los contratistas de material á primeros de mes. Estos pedidos se someterán al acuerdo de la Junta directiva y serán autorizados por el Presidente, sin cuya autorización no se podrá servir ninguno, por insignificante que sea.

CAPÍTULO VI

DEL INTERVENTOR GENERAL

Art. 108. Es obligación y competencia del Interventor general informar en todo expediente que signifique gasto, pago ó ingreso.

Intervendrá también todos los mandamientos de pago, órdenes de ingreso y cuanto afecte á la contabilidad y distribución de fondos de la Asociación.

Art. 109. Deberá organizar la Sección de Contabilidad por partida doble, con los libros necesarios al efecto, estableciendo cuentas corrientes tanto á los asociados como á los proveedores.

Intervendrá los concursos autorizando con su firma, en unión de la Presidencia y de la Secretaría, cuantos contratos se estipulen para el buen orden de la Asociación.

Será responsable de las faltas que ocurran en perjuicio de la misma por deficiencias de intervención en los servicios. Inspeccionará la documentación que se lleve, tanto por la Secretaría como por la Tesorería, referente á gastos é ingresos. Formará parte imprescindible

blemente de la Comisión que ha de redactar los presupuestos.

Art. 110. Autorizará con su firma, en unión del Presidente y del Tesorero, los documentos necesarios tanto para ingresar como retirar fondos en el Banco de España ó Monte de Piedad.

Art. 111. Tendrá á sus órdenes el personal necesario para los trabajos de Intervención.

Art. 112. Recibirá en la segunda quincena de cada mes las relaciones triplicadas de ingresos por cuotas de asociados que le pase la Secretaria, y una vez examinadas y conformes, devolverá con su firma á la Secretaria el duplicado de la relación. Anotada ésta en sus libros, é intervenidos todos los recibos, los pasará á la Tesorería con la relación correspondiente intervenida.

Art. 113. En la primera quincena de cada mes recibirá de la Tesorería las relaciones de ingresos hechos efectivos, cuyas relaciones, debidamente cotejadas y cargadas en la cuenta corriente de la Tesorería, pasará á la Secretaria con su conformidad y su intervención, á los efectos naturales de formalización de cuentas.

Art. 114. Deberá llevar una liquidación exacta y detallada del presupuesto, no permitiendo ningún gasto que no tenga crédito en el mismo y las autorizaciones competentes de la Junta directiva ó de la general, según el caso.

Art. 115. Todos los meses, por lo menos, citará al Secretario general y al Tesorero, para que, en unión del Presidente, se formalice un balance del estado general de la Asociación, cuyo resultado se expondrá al público conocimiento de los asociados.

Art. 116. Todos los actos de la administración, sin excepción de ningún género, serán minuciosamente intervenidos, sin que la Secretaria ni la Tesorería puedan negarse á ponerle constantemente de manifiesto sus libros y la documentación, facilitándole cuantas notas, estados y datos pida.

CAPÍTULO VII

DEL TESORERO

Art. 117. La recaudación estará á cargo del Tesorero, el cual deberá hacer efectivos cuantos libramientos se le pasen por la Intervención, que constituyan un cargo para la Asociación.

También deberá hacer efectivos los mandamientos de pago que reciba, siempre que exista cantidad en presupuesto y esten debidamente autorizados por acuerdo de la Junta directiva y las firmas correspondientes del Presidente, como ordenador de pagos, Secretaria ó Intervención.

Art. 118. El Tesorero recibirá de la Intervención, en la segunda quincena de cada mes, las relaciones de ingresos con los debidos documentos de cobro. Las examinará cuidadosamente, y si llevan el acuerdo de la Junta directiva y la conformidad de la Intervención y Presidente, les dará ingreso en su cuenta de cargo con la Intervención, devolviendo á ésta el duplicado con el Recibi y Conforme.

El día primero de mes procederá, por medio de sus cobradores, á la recaudación de Madrid.

En los Centros donde los habilitados se encarguen de la cobranza, tendrán estos en su poder, por lo menos dos días antes del final de cada mes, los recibos que deban hacerse efectivos, cuyas entregas se verificarán con relaciones dobles, quedándose la Tesoreria con el correspondiente duplicado.

Tanto la Tesoreria como la Secretaria, llevarán una cuenta corriente á cada Delegado de provincia, que procurarán liquidar mensualmente. Estas cuentas serán intervenidas por la Intervención general, que las examinará con mucha frecuencia.

Art. 119. El último día de cada mes se presentará por la Tesorería á la Junta directiva balance exacto del estado de fondos, tanto de los ingresos como de las atenciones que deban satisfacerse, con su déficit ó sobrantes.

Art. 120. La Tesorería pasará diariamente notas de la recaudación y de los gastos á la Presidencia y á la Intervención, expresando claramente los conceptos.

Art. 121. La recaudación se depositará en el Banco de España ó Monte de Piedad, en cuenta corriente, siempre que pase de mayor suma de 2,50 pesetas, única cantidad que podrá existir en poder de la Tesorería para gastos de imprevistos e indeterminados.

Art. 122. La orden de ingreso en el Banco, como las de salidas de fondos, tendrán que ser autorizadas por el Presidente, Interventor y Tesorero.

Art. 123. Los pagos se harán expidiendo cheques contra la cuenta corriente cuando la obligación que se ha de pagar reuna todos los requisitos legales.

Art. 124. El Tesorero organizará los servicios de Tesorería de la manera más conveniente, disponiendo del personal subalterno como considere oportuno.

Art. 125. Por la Tesorería se llevará una liquidación del presupuesto, y no se pagará atención alguna que no tenga su crédito correspondiente, exceptuándose los casos de autorizaciones extraordinarias concedidas por la Junta general.

Art. 126. La Tesorería facilitará á la Presidencia, individuos de la Junta directiva é Intervención, cuantos datos se le pidan.

Art. 127. Todo asociado, residente ó ausente, tendrá derecho á informarse de las operaciones de la Tesorería, Intervención y Secretaría, examinando cuantos libros, cuentas y documentos estime oportunos.

Art. 128. El Tesorero será responsable personalmente con sus bienes de cualquier malversación que ocurra por abandono en las operaciones, incuria ó maldad. También será responsable de todo pago mal hecho.

Esta responsabilidad alcanzará á la Secretaría y á la Intervención si la falta ó delito procediese de ellos.

Art. 129. Tanto al Secretario general como al In-

terventor ó Tesorero, los juzga la Junta directiva, exigiéndoles las debidas responsabilidades y acudiendo á la general para su acuerdo urgente é inmediato, cuando el caso obligue á ello.

CAPÍTULO VIII

DEL BIBLIOTECARIO Y ARCHIVERO

Art. 130. El Bibliotecario Archivero es el Jefe de la Biblioteca y del Archivo y del personal afecto á ambas dependencias.

Tendrá por misión el Bibliotecario Archivero, organizar, dirigir é inspeccionar los servicios de la Biblioteca y del Archivo y el procurar la conservación, aumento y mejora de la primera, auxiliado al efecto por una Comisión por él presidida de seis Vocales pertenecientes á los diferentes ramos de la Administración pública representados en la Asociación y que lo sean en tal concepto de la Junta Directiva.

Pasará trimestralmente á la Junta Directiva una relación de los libros de administración y de carácter general que se hayan publicado durante el trimestre y que deban ser adquiridos, especificando con claridad la materia, su extensión, importancia, precio y si existen medios de adquirirlos pagándolos á plazos.

El Bibliotecario Archivero dispondrá la formación de los índices necesarios para el mejor servicio de la Biblioteca y la publicación de los catálogos.

En la Junta general del mes de Enero presentará una Memoria acerca del estado de la Biblioteca y adquisiciones que se hayan hecho durante el año anterior.

Art. 131. Cada cinco años el Bibliotecario Archivero ordenará la redacción de un catálogo general de las obras existentes en la Biblioteca, que se publicará y repartirá á los asociados.

Dictará y expondrá también, por medio de anuncios, las reglas convenientes á que deberán ajustarse los asistentes á la Biblioteca para el buen orden, compostu-

ra y comodidad de los mismos y fijará los días y horas en que estará abierta la Biblioteca, de acuerdo con la Comisión auxiliadora y con la aprobación de la Junta general.

Art. 132. Para la debida organización y buen servicio de la Biblioteca y del Archivo habrá un Oficial á propuesta del Bibliotecario Archivero y bajo sus ordenes inmediatas.

El cargo de Oficial de la Biblioteca y Archivo, cuando las circunstancias lo exijan será retribuido y su sueldo aquel que la Junta Directiva estime justo, dada la importancia de los trabajos y pudiendo aumentarse y disminuirse según la situación financiera de la Asociación.

El cargo de oficial de la Biblioteca y Archivo será de nombramiento del Presidente á propuesta del Bibliotecario Archivero, previo concurso entre los asociados, debiendo recaer en el que habiéndose ó estando dedicado á esta clase de servicios reúna las condiciones de competencia, celo y probidad necesarias para el mejor desempeño de su cometido.

Oportunamente se convocará á concurso para proveer dicho cargo, á fin de que los asociados que se crean con aptitud para optar al mismo, presenten en la Secretaría general la solicitud correspondiente acompañada de los documentos que acrediten sus títulos, méritos y servicios.

Art. 133. Será obligación del oficial ejecutar los trabajos de organización, clasificación y arreglo de la Biblioteca y del Archivo, hacer los índices y catálogos de que se hace mención en los artículos 130 y 131, y llevar el libro inventario de todas las obras, revistas, atlas y mapas que ingresen en la Biblioteca. Los auxiliares se encargarán de facilitar los libros que pidan los asociados y de practicar otras operaciones propias de su cargo que exija el buen servicio de la Biblioteca y del Archivo.

Art. 134. Ningún empleado de la Biblioteca y Archivo podrá ser separado de su cargo sino en virtud de expediente.

Art. 135. La organización que se dé á la Biblioteca, será teniendo muy presente la de las Comisiones permanentes en que se halle subdividida la Sección de Administración pública á que se refiere el art. 4.º de este Reglamento.

El caudal científico y literario de la Biblioteca, lo constituirán principalmente las obras de carácter puramente administrativo, sin excluir las que contribuyen á la cultura general, como son las de Historia, Geografía, Enciclopedias, Gramáticas y Diccionarios, y asimismo las de los clásicos de la literatura patria.

Jamás se propondrá la adquisición de obras recreativas, pues la Biblioteca de la Asociación ha de ser de puro estudio y consulta.

Art. 136. No se permitirán suscripciones de más revistas que de aquellas científicas y literarias, en armonía con el fin que la Asociación persigue. Los periódicos diarios de más circulación, serán admitidos para la necesaria información pública de los asociados.

Art. 137. Los asociados, en número de cinco por lo menos, podrán proponer por escrito á la Junta directiva la adquisición de obras y la suscripción á revistas y periódicos diarios, consignando el motivo que justifique el pedido.

La Junta directiva podrá autorizar la adquisición, si lo estima oportuno, contando con crédito para ello, y de no ser así, dará cuenta á la Junta general.

Art. 138. La Asociación admitirá para la Biblioteca las donaciones y legados de obras científicas y literarias impresas ó manuscritas, haciendo constar debidamente el nombre del donante y conservando reunidos los volúmenes si las condiciones del local y la organización de la Biblioteca lo permite.

Art. 139. No se permitirá sacar libros del local de la Biblioteca más que en el caso de ser necesario algún texto en las discusiones á cuyo efecto el asociado deberá dejar recibo firmado al Bibliotecario Archivero y devolver el libro al terminar la sesión. Si así no se hiciese el Bibliotecario Archivero dará inmediata cuenta á la Junta Directiva.

Art. 140. El Archivo se organizará debidamente, formándose con la documentación que remita la Secretaría, Intervención y Tesorería. Los pedidos de documentos se facilitarán con autorización de la Secretaría general.

Art. 141. El bibliotecario archivero es responsable de la mala organización que dé á las obras y legajos, y el oficial de la Biblioteca y Archivo lo es á su vez de todo extravío de libros y documentos.

CAPÍTULO IX

DE LOS DELEGADOS Y JUNTAS PROVINCIALES

Art. 142. En cada capital de provincia existirá un Delegado representante directo de la Asociación.

Su nombramiento será competencia del Presidente, previo acuerdo de la Junta directiva, dando cuenta á la general para su aprobación.

Con este Delegado se entenderá la Directiva, comunicándole sus instrucciones en cuanto se refiera á la buena marcha de los asociados en las provincias.

Art. 143. En cada capital de provincia se constituirá además una Junta Delegada de la Directiva, compuesta de dos representantes; si los asociados inscritos dan número suficiente para ello, de los funcionarios de Hacienda, Gobernación, Gracia y Justicia, Fomento, Diputación y Ayuntamiento.

Para tomar acuerdos se necesitará la mitad más uno del número de Vocales que forman las Juntas.

Art. 144. Estas Juntas funcionarán en unión del Delegado de la Asociación, que actuará de Secretario ejecutor de los acuerdos, con voz y voto.

Estará facultada para designar como auxiliar ponente de sus trabajos, al asociado ó asociados de reconocida competencia en el ramo de la administración, cuyos trabajos se darán á conocer de la Junta Directiva, para que ésta haga público el nombre del funcionario que lo ejecute.

La Junta provincial se renovará por mitad, todos los años en fin de Diciembre, con objeto de que alternen los asociados en los trabajos.

La misión principal de la Junta será constituir un poder intermedio para la mejor armonía entre los asociados y la Junta directiva central. Procederá con facultades propias á proponer cuanto estime conveniente á los asociados en lo referente á proyectos de seguridad para la clase. Dará cuenta de las deficiencias en los procedimientos de organización en los servicios administrativos y cuanto resulte perjudicial á los intereses públicos, en desprestigio de la Administración general en todos sus ramos, á fin de que la Junta directiva, con los datos y antecedentes precisos, acuda en la forma más respetuosa ante los Poderes públicos.

Hará cumplir el Reglamento en cuanto afecte á las provincias.

En caso de cesantía ó separación de empleados, la Junta procederá de acuerdo con lo prevenido en los artículos 39 y 40 del Reglamento, á fin de facilitar á la Directiva su cumplimiento.

Informará en cuantos asuntos se le remitan por la Directiva, facilitando aquellos datos y antecedentes que se les interesasen para bien de la Asociación.

Art. 145. Por la Secretaria general se remitirá con la debida anticipación nota detallada de todos los asuntos que deban tratarse en las Juntas generales, á fin de que expongan sus opiniones y el sentido de sus votos, salvando el de aquellos asociados que deseen tener en la Junta general representación directa, en cuyo caso manifestarán quién es la persona autorizada para ello. Remitirán también en consulta las dudas que existan en los asociados acerca de la interpretación ó aplicación de las leyes, y solicitarán cuantos datos de legislación les sean necesarios.

Cuidarán de la cobranza de cuotas, la cual procurarán se haga por el Delegado con la mayor prontitud, examinando y aprobando las cuentas y estados de cobranza.

Procederán con especial celo, en cuanto afecte á

auxilios para funcionarios necesitados, según las prescripciones reglamentarias.

En los expedientes para Montepío y Banco civil, darán cumplimiento á los mandatos del Reglamento especial para estos servicios y á las instrucciones que se les comunique al efecto.

En aquellos asuntos sometidos á Junta general, en los cuales necesiten las Juntas provinciales tener una intervención directa, podrán nombrar representantes asociados, fundadores ó de número.

Art. 146. Serán de la competencia del Delegado los siguientes cometidos: actuar como Secretario de la Junta provincial; remitir á la Directiva copia literal certificada de las actas de las sesiones que se celebren; comunicar los acuerdos; llevar registros de asociados, con sus cuentas corrientes á cada uno y sus expedientes personales. Establecer la cobranza en la mejor forma, á fin de que en la primera decena de cada mes queden hechos los giros.

Reunir á la Junta provincial siempre que lo acuerde su Presidente, y dar cuenta de las instrucciones que reciba la Directiva.

Del importe de las cuotas de asociados se deducirán los gastos de giro, correos é impresos.

Recibir instrucciones de la Junta directiva, cumplirlas y realizar cuantos asuntos se le encomienden por el Presidente de la Asociación y Presidente de la Comisión de Montepío y Banco civil referentes á servicios de la misma.

Art. 147. Las peticiones de ingreso se dirigirán á la Junta provincial, la cual hará la admisión si reúnen las condiciones reglamentarias, cursándolas por medio del Delegado para la aprobación de la Directiva y expedición de título.

Art. 148. La Junta provincial será presidida por el Vocal de mayor categoría administrativa entre los elegidos.

En ausencia ó enfermedad del Presidente, le reemplazará el Vocal de mayor categoría administrativa, y si hubiera dos, el de mayor edad entre los presentes.

Art. 149. Los giros y la correspondencia toda será dirigida á nombre del Presidente.

Art. 150. Los Delegados, al remitir los giros, acompañarán listas expresando claramente el nombre del asociado y mensualidad que abona, á fin de anotarlo en su expediente personal, como también los datos de los que resulten morosos y los que sean bajas.

Art. 151. Los recibos para las provincias irán firmados por el Presidente de la Junta provincial y el Delegado de la Asociación.

CAPITULO X

DEL PERSONAL SUBALTERNO

Art. 152. Todo el personal subalterno y pagado por la Asociación se nombrará en virtud del oportuno concurso entre los cesantes del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos, siempre que estos cesantes no disfruten ningún sueldo ni gratificación de empresas particulares.

Art. 153. Para optar al concurso será preciso justificar la cesantía, acompañando el documento que lo acredite; demostrar los medios de vida de que se disponga; acompañar certificado de buena conducta, hoja de los servicios oficiales que se tengan prestados, y cuantos documentos puedan servir para demostrar las condiciones de aptitud, etc., etc.

Para resolver el concurso, será siempre apreciado como dato importante el mayor tiempo de cesantía.

Art. 154. La Junta directiva redactará anualmente en el presupuesto la plantilla del personal y sueldo que deba disfrutar, y, una vez aprobada por la Junta general, no podrá variarse sino por acuerdo de ésta.

Art. 155. El personal que fuere preciso nombrar en aumento de las plantillas será temporero, existiendo sólo mientras la necesidad lo justifique.

Art. 156. La Junta directiva está facultada para anunciar el concurso por parte de las plazas de plan-

tas, ó todas, según las necesidades de la Asociación lo exijan, procurando siempre la mayor economía en bien de la Asociación.

Art. 157. El personal acudirá á los trabajos que se le asignen por la Junta, no pudiendo negar su concurso á cuante se relacione con los intereses generales de la Asociación.

Art. 158. La cobranza se hará por el Conserje y los ordenanzas, si lo dispusiese el Tesorero, ó por los empleados que éste nombre al efecto.

Art. 159. El Conserje cuidará del orden y limpieza del edificio, atendiendo á las necesidades propias de los asociados, con el personal de porteros y ordenanzas.

Art. 160. Los ordenanzas y porteros harán el reparto de pliegos que por Secretaría se les entreguen, y aquellos recados de carácter urgente que á los asociados se les ocurran.

Art. 161. El Conserje formará un reglamento de limpieza y orden de servicios, que presentará á Secretaría, y que, aprobado por la Junta directiva, será cumplido por el personal.

Art. 162. Las órdenes de la Junta y disposiciones para los servicios los recibirá el personal por conducto de la Secretaría general.

CAPÍTULO XI

DE LA COOPERATIVA

Art. 163. Todos los asociados tendrán derecho á disfrutar de los beneficios de la cooperación especial establecida sólo para nuestra Asociación.

Art. 164. La cooperativa podrá establecerse por cuenta de la Asociación ó por subasta.

Art. 165. Para establecer el servicio por cuenta de la Asociación, será preciso que se acuerde así por la Junta directiva, con sujeción á las siguientes bases:

Primera. Se contratará la adquisición de grandes cantidades de todos aquellos géneros y artículos que la

Junta directiva estime como más necesarios y de más fácil salida entre los asociados, y menos expuestos á deterioros.

Segunda. Se nombrará una comisión de periciales que verifique la recepción de materias, previo un detenido y minucioso análisis, rechazando todos aquellos artículos que no reúnan las condiciones exigidas por el contrato, á fin de que cuando los objetos se pongan á la venta lleven la mayor suma de garantías para satisfacción de los asociados.

Tercera. Para la fijación de los precios á que se han de expender las mercancías, se tendrá en cuenta el coste de todo gasto, recargándolo con un tanto por ciento, que no debe exceder del 5, como beneficio de la Asociación, y un 10 por 100 como fondo de reserva ó seguro para mermas y quebrantos.

Cuarta. Todo el pormenor de los gastos, precios, etcétera, se pondrá en conocimiento de los asociados, fijando los balances en los puntos de venta, dando de este modo las mayores garantías sobre la marcha administrativa y la lealtad de las operaciones.

Los géneros de consumo podrán admitirse en los puntos productores, valiéndose para ello de nuestras Juntas provinciales.

Quinta. La Junta directiva nombrará, si lo estima conveniente, una delegación especial de individuos de la Junta de gobierno, que funcionará por años, semestres ó trimestres, compuesta de tres ó cinco individuos que entenderán y dirigirán, en unión del Secretario general, todas las operaciones de la cooperativa, así en las subastas como en la recepción de artículos y fijación de precios. También designará la Junta directiva, por orden de prelación, á un individuo de la Asociación que, con el carácter de Delegado especial, inspeccione durante una semana las operaciones de venta y admita las reclamaciones de los compradores, que resolverá la Comisión de la Directiva.

Sexta. A juicio de la Junta directiva, se designará á cada asociado un crédito mensual, según su petición y en la forma en que garantice á la Asociación con depó-

sito de valores, pudiendo dos funcionarios, que tengan sus haberes libres, garantizarse mutuamente, sobre todo si son de distintos centros.

Art. 166. La cooperativa, por contrata ó arriendo, se establecerá en la forma siguiente:

La Junta directiva formará el necesario pliego de condiciones para el concurso, con arreglo á las siguientes bases principales:

1.ª El servicio será por dos años, prorrogables de dos en dos, de conformidad con el contratista y la Junta directiva.

2.ª El tipo que regirá para otorgar el concurso será la mayor rebaja en los artículos y la mayor garantía en la bondad de éstos.

3.ª Una Comisión nombrada por la Junta Directiva revisará todos los objetos que se destinan al consumo, desechando aquellos que no sean buenos.

4.ª En el pliego de condiciones podrán señalarse las marcas que han de tener los efectos.

5.ª El contratista se compromete á establecer en los puntos más céntricos de expendición, despachos de todos los necesarios objetos de consumo.

6.ª Las entregas se harán por medio de pedidos firmados por los asociados y entregados al contratista, el cual, al formalizar su cuenta á fin de mes, acompañará los justificantes, no abonándose efecto alguno que no conste en el pedido del asociado.

7.ª La Asociación responde al contratista de la solvencia del asociado con sujeción á las bases siguientes:

No se garantiza más que la cuenta de un mes con arreglo á la escala siguiente:

De 500 á 2.000 pesetas de sueldo, 50 pesetas.

De 2.000 á 3.000 id. de id., 100 id.

De 3.000 á 6.000 id. de id., 200 id.

De 6.000 á 12.500 id. de id., 350 id.

Esta suma, de que responde la Asociación, será como total de todos los servicios que se le hayan proporcionado al asociado.

El contratista pasará sus cuentas el mismo día primero de mes. De no hacerlas efectivas en los tres pri-

meros días, dará parte inmediatamente á la Secretaria general de la Asociación. En este caso la Comisión respectiva llamará al asociado y le recomendará el pago.

La Comisión de cooperativa está facultada para arreglar con los asociados la mejor forma de satisfacer sus descubiertos.

Si los asociados no cumpliesen sus compromisos, la Comisión dará cuenta á la Directiva, que acordará lo más conveniente, estando facultada hasta para la expulsión del moroso, abonando entonces la Asociación la cuota señalada en la escala anterior y perdiendo el asociado todos sus derechos, incluso los que tuviese adquiridos para Montepío por las cantidades que hubiese satisfecho.

La Junta directiva, antes de adoptar esta medida extrema, apreciará las circunstancias del caso, resolviendo con arreglo á equidad y justicia.

El contratista no seguirá surtiendo al abonado que, pasados los tres primeros días de cada mes, deje de abonar su cuenta; de modo que la Asociación no será jamás responsable más que por las cuentas de un solo mes.

Si las facturas pasaran de la suma establecida en la escala de referencia, el contratista no tendrá derecho á cobrar mayor cantidad que la expresada en el cuadro gradual, como si no llegase á éstas no cobrará tampoco más que lo que la cuenta de un mes arroje.

8.º Todo asociado que desee gozar de las ventajas de la cooperación, lo pedirá por instancia dirigida al Presidente, en cuya instancia se comprometerá á cumplir las condiciones reglamentarias á que se sujeta. La Secretaria pasará nota al contratista del nombre, domicilio, cargo que desempeñe el solicitante, sueldo, etc.

Los impresos para los pedidos serán facilitados por el contratista con su sello y demás resguardos; en estos impresos, de letra propia del abonado, se hará el pedido garantizado con fecha corriente y firma.

9.º No será obligatorio para los asociados surtirse de

la cooperativa, quedando este derecho sólo al que quiere ejercitarlo.

10. Los asociados expondrán sus quejas al contratista, y si éste no hiciese caso, las elevarán á la Comisión de cooperativa.

11. El contratista de la cooperativa llevará los libros de manera y forma que puedan ser examinados por la Junta de gobierno, á la cual facilitará balances mensuales del estado del negocio.

12. Por cada asociado que se inscriba en la cooperativa, abonará el contratista á la Sociedad las siguientes sumas mensuales mientras dure la inscripción del asociado.

Si éste tiene de sueldo:

De 500 á 2.000 pesetas, 0,75 id.

De 2.000 á 3.000 id., 1,25 id.

De 3.000 á 6.000 id., 2 id.

De 6.000 á 12.000 id., 2,50 id.

Para este efecto, por la Secretaria general se llevará el correspondiente registro general de inscriptos.

13. En la segunda quincena de cada mes la Secretaria general formará la cuenta al contratista, la cual, aprobada y examinada por la Junta de gobierno y la directiva, se pasará á la Intervención para su registro y pase á Tesorería, que la hará efectiva.

14. El contratista no podrá dejar transcurrir ningún mes sin liquidar sus cuentas. En caso contrario se le descontará de la fianza y perderá el contrato, sin derecho ninguno á reclamación.

15. La Junta de gobierno procederá con toda urgencia á establecer el servicio médico-farmacéutico en las condiciones mejores para los asociados, siempre que la Asociación no haga desembolsos irreintegrables ó sacrificios imposibles.

Art. 167. La Junta de gobierno, con sujeción á las bases anteriores, formulará el correspondiente reglamento orgánico de este servicio, que deberá ser aprobado por la Junta directiva.

CAPÍTULO XII

AUXILIOS Y MEDIOS DE BENEFICENCIA

Art. 168. La Asociación está obligada á proteger á sus individuos prestándoles su apoyo, tanto en los asuntos referentes á su personalidad oficial como en sus enfermedades y desgracias.

El asociado que necesite socorro ó auxilio se dirigirá á la Junta directiva manifestando clara y extensamente la causa justificada que motive su demanda.

Art. 169. Si se tratase de postergaciones sufridas en la carrera, la Junta directiva se encargará de todas las gestiones entablado en los Ministerios las debidas reclamaciones en favor del derecho que asista á sus asociados, no permitiendo que impere más que el precepto de la ley.

En caso de cesantías injustificadas, tambien acudirán los perjudicados á la Junta directiva, la cual se encargará de gestionar cuanto sea conveniente en defensa de los legales derechos de los asociados.

Art. 170. Las necesidades que pueden dar motivo á socorros son:

- 1.ª Enfermedad aguda.
- 2.ª Algún suceso aflictivo é imprevisto, que por lo extraordinario merezca particular atención.

Art. 171. En el caso de enfermedad aguda y carencia justificada de medios, el asociado tendrá derecho, cuando lo reclame de la Junta directiva, y previa la debida información de ésta, á ser atendido con socorro que no podrá pasar de veinte reales diarios por un máximo de veinte días.

Ningún asociado podrá percibir el máximo de socorro más que una vez en el año.

Art. 172. En caso extraordinario de suceso aflictivo

en la familia íntima y directa de padres, esposa é hijos, al asociado que lo solicite, y después de la necesaria información de la Junta, podrá otorgársele auxilio en armonía con el estado de fondos de la Asociación, siendo el máximo que podrá conceder la Junta el de doscientas pesetas.

Art. 173. Una vez consumido el crédito que la Junta general señale en los presupuestos para estas atenciones, no podrán otorgarse auxilios nuevos sin previa autorización de la Junta general.

Art. 174. El 10 por 100 de los sobrantes que existan en los presupuestos de la Asociación se dedicará siempre á reforzar el crédito de beneficencia, el cual será aumentado todos los años con los sobrantes que existan en su consignación.

El hecho de no consumirse el crédito total no será motivo para que se disminuya en los nuevos presupuestos, sino, por el contrario, debe consignarse siempre la misma suma para que progresivamente vaya aumentando el fondo de referencia.

Art. 175. A este fondo podrán agregarse las sumas que se obtengan por donativo especial de personas caritativas, como también por espectáculos que con el expresado objeto se organizasen.

Art. 176. La administración de este fondo se llevará con especial cuidado por la Junta directiva, incoándose todos los expedientes en la Secretaría general, con inspección directa de la Intervención, y observándose las mismas tramitaciones que en los demás asuntos de la Asociación.

Art. 177. Cuando los fondos sociales de beneficencia lo permitan, podrán abonarse á los asociados, independientemente de aquello que tengan derecho como accionistas del Montepío, sumas para ayuda de entierros de padres, esposas é hijos.

Art. 178. La Junta directiva, en vista del desarrollo que pueda tener la Asociación, queda autorizada para mejorar este servicio en beneficio de los asociados, dando cuenta á la Junta general ordinaria de cuantas reformas y mejoras de organización intente y realice.

Art. 179. De estos fondos no podrá hacerse, bajo ningún concepto, préstamo alguno.

CAPÍTULO XIII

DE LAS SECCIONES Y COMISIONES

Art. 180. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º, serán dos las Secciones en que se divida la Asociación.

La de Montepío civil se regirá por su Reglamento especial y determinado, como posteriormente se publicará.

La de Administración pública en general se regirá en la forma siguiente:

Se formarán Comisiones especiales de carácter permanente denominadas de Estado, Gracia y Justicia, Hacienda, Gobernación, Fomento y Ultramar.

Los asociados ingresarán en estas Comisiones según el ramo á que pertenezca el cargo que desempeñen ó hayan desempeñado.

Los asociados pertenecientes á los ramos de la Administración provincial y municipal ingresarán en el de la Gobernación.

Los jubilados formarán parte de aquellas Comisiones donde hubiesen prestado sus servicios en activo.

Todos los asociados que tengan el carácter de letrado pertenecerán á la Sección de Gracia y Justicia, además de aquella á que pertenezcan por su cargo.

Art. 181. De la Junta directiva se designará entre sus Vocales un Presidente para cada Sección.

Las Secciones elegirán de entre sus individuos un Vicepresidente y dos Secretarios, procurando que los Vicepresidentes sean también Vocales de la Junta directiva. La Sección será presidida por uno de los Vicepresidentes de la Asociación que designará la Junta todos los años en la primera reunión.

Art. 182. Las discusiones y conferencias no podrán versar más que sobre cuestiones que afecten á la cien-

cia administrativa en sus múltiples y diferentes aspectos.

Los trabajos se dividirán en dos clases:

Conferencias públicas á cargo de cualquier persona de competencia reconocida, sea de la Asociación ó ajeño á ella. Para que la conferencia pueda verificarse, tendrá que ser preparada por la Presidencia de la Sección, la cual está autorizada para invitar á aquellas personas que considere conveniente al caso.

Los asociados que traten de dar conferencias, lo pondrán en conocimiento del Presidente de la Sección, el cual, conocido el tema que se propongan desarrollar, tendrá amplia y absoluta libertad para autorizar ó negar la conferencia sin apelación de ningún género.

Art. 183. La segunda clase de trabajos serán discusiones administrativas.

Toda ley ó disposición de carácter general será estudiada por una ponencia de la Comisión respectiva. La ponencia hará su trabajo de crítica comentada, relacionándola con todos los antecedentes legislativos de la cuestión, dando un dictamen concienzudo, y serio de todas las fases del asunto, expresando las ventajas y los males que pueda ocasionar la disposición pública que se analice.

Este dictamen quedará en Secretaría por espacio de quince días para que pueda ser conocido de los asociados. Pasado este plazo, se pondrá á discusión pudiendo intervenir en ella los asociados de todas las Secciones, dejando á la Presidencia el llevar la discusión en la forma más conveniente.

Los autores de la ponencia serán los encargados de su defensa, haciendo uso de la palabra siempre que lo consideren necesario.

Art. 184. En las discusiones, para su mejor orden, se observarán, á juicio del Presidente, los preceptos establecidos en el capítulo 3.º de este Reglamento, siempre que la Presidencia los considere adaptables al caso que se discuta.

Art. 185. Una vez terminada la discusión, el dictamen en la forma que resulte definitivamente se pasará

á la Junta directiva, la cual, si el trabajo lo merece, dispondrá su publicación en forma de folleto, del cual se designará un número de ejemplares para el autor ó los autores, poniéndose el resto á la venta y no pudiendo pasar el importe para los asociados del precio de coste.

Art. 183. Los Secretarios de las Comisiones formarán anualmente una Memoria, estudiando las necesidades y reformas más perentorias en nuestra legislación administrativa en sus diferentes ramos.

Dichas Memorias serán discutidas por la Comisión y por los asociados que quieran intervenir. Una vez terminada ésta, se seguirá el mismo procedimiento indicado en el art. 185, y además se presentará el trabajo al Gobierno por si se estimase conveniente tenerlo en cuenta.

Art. 187. La Junta directiva podrá designar, de acuerdo siempre con el Presidente de la Sección, Comisiones especiales de asociados para el estudio de aquellas reformas administrativas de más reconocida importancia.

Estas Comisiones someterán su trabajo á la Junta directiva, la cual, una vez aprobado, lo someterá á pública discusión de asociados antes de presentarlo al Gobierno.

Art. 188. El Presidente de la Sección fijará los días en que cada Comisión ha de celebrar sus sesiones públicas, como también las horas de su duración.

Art. 189. Los Secretarios llevarán un libro de actas para cada Comisión.

Art. 190. En los casos en que no existiesen en las Comisiones trabajos dispuestos para la discusión, el Presidente, en unión del Secretario y Vicepresidente, designarán los temas convenientes que serán presentados al Presidente de la Sección, con cuya aprobación previa se someterán al estudio, discusión y examen de los asociados.

Art. 191. En las discusiones, según tradición y práctica constante en estos casos, habrá la tolerancia y el respeto que se deben á todas las opiniones y creen-

cias sinceramente profesadas. No se tolerará alusiones molestas y personales ni nada que pueda ser ataque á la Nación, religión del Estado, forma de Gobierno y leyes fundamentales del país.

Art. 192. Los Secretarios deberán llevar con toda exactitud las actas de las discusiones, pudiendo ayudarse para estos trabajos de los asociados que á ello se presten.

Art. 193. En los casos que la Junta directiva lo considere conveniente, se dispondrá la asistencia de taquígrafos á las sesiones y conferencias, pagados con fondos de la Asociación.

Art. 194. Cuando las necesidades del local lo permitan, se procurará que el público ajeno á la Asociación asista á nuestras conferencias y debates.

Art. 195. El Presidente de la Asociación podrá presidir siempre todos los actos de las Secciones.

Art. 196. Para los asuntos relacionados con la Sección, el Presidente de ella podrá reunir en Junta á los Presidentes, Vicepresidentes y Secretario de las Comisiones.

CAPÍTULO XIV

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Art. 197. La Junta de gobierno se formará de siete Vocales de la Directiva, del Secretario general y de uno de los Secretarios administrativos.

Será presidida por un Vicepresidente de la Asociación.

El Presidente de la Asociación podrá presidir la Junta de gobierno, reuniéndola siempre que lo considere conveniente.

Art. 198. A cargo de esta Junta está cuanto afecta á la organización directa, inspección y dirección de los asuntos del orden interior de la Asociación.

Son los encargados del fiel cumplimiento de todos los contratos que afecten y existan para la buena marcha de la Asociación.

Cuidará muy especialmente de cuanto se refiera á la cooperativa, inspeccionando el más exacto cumplimiento del contrato y examinando la calidad y clase de los suministros comprobando las quejas de los asociados.

Art. 199. La Junta de gobierno limitará sus actos al cumplimiento de los acuerdos de la Directiva, imponiendo también la observancia del Reglamento entre los asociados.

Art. 200. Dará al Secretario las órdenes convenientes para todos los servicios de carácter interior.

Art. 201. Como no se trata de Sociedad recreativa, prohibirá todo juego y todo recreo contrario al espíritu puramente benéfico de la Asociación.

Cuidará de que los servicios afectos á la Secretaria general, como Archivo y Biblioteca, se lleven con el mayor esmero.

Art. 202. Será la encargada de formar las Mesas de discusión en todas las Juntas generales, como también de presidir las elecciones para renovación de cargos.

Art. 203. Las elecciones para renovación de cargos se verificarán en la forma que lo acuerde la Junta general, citada al efecto.

Art. 204. Correrá á cargo de la Junta de gobierno organizar espectáculos públicos para reunir fondos con cargo al capítulo de Beneficencia.

Art. 205. Cuando los fondos de la Asociación lo permitan, la Junta de gobierno estudiará la forma de establecer concursos con premio en metálico entre los asociados para aquel que presente el mejor estudio de actualidad práctica sobre derecho administrativo.

Art. 206. La Junta de gobierno tendrá á su cargo la organización de las cátedras de enseñanza para los hijos de los asociados.

Esta se establecerá bajo la base de proporcionar la ilustración y preparación necesaria para que los educandos puedan ingresar en la carrera administrativa del Estado, como también en las especiales de Administración civil.

Art. 207. Para el ingreso en estas cátedras será necesario con tar con la precisa primera enseñanza.

La Junta directiva, á propuesta de la de gobierno, será la competente para los nombramientos de Profesores de número y auxiliares, los cuales serán aquellos asociados que lo soliciten, reuniendo la capacidad necesaria.

Art. 208. Existirá una Junta de Profesores con su Director de estudios y su correspondiente Secretario.

El Tribunal de disciplina lo formará el Claustro de Profesores en unión de la Junta de gobierno y de cuatro asociados que tengan hijos en educación.

Art. 209. En el caso de que los asociados no pudiesen cubrir las plazas de Profesores, se señalarán las dotaciones necesarias, abriéndose los correspondientes concursos y exigiéndose los títulos profesionales competentes.

Art. 210. Si la Junta general lo acuerda, podrán establecerse cátedras de artes y adorno, siempre que existan Profesores propietarios y auxiliares que las desempeñen gratis.

Art. 211. El plan de estudios que ha de regir durante el año será formado por la Junta de Profesores y sometido al acuerdo de la Junta directiva.

Art. 212. Bajo las bases comprendidas en los artículos anteriores, la Junta de gobierno formará, á la mayor brevedad posible, un Reglamento especial para la pronta instalación y buena marcha de la enseñanza, cuyo Reglamento, aprobado por la Junta directiva, se someterá inmediatamente á Junta general extraordinaria.

CAPÍTULO XV

Servicio médico-farmacéutico

DE LA INSTALACIÓN DEL SERVICIO

Art. 213. El servicio de asistencia médico-farmacéutica se instituye para el auxilio de los asociados en sus enfermedades y accidentes. A este fin se divide por

ahora la capital en cuatro zonas: la divisoria de N. á S., comprenderá las calles de Fuencarral, Montera, Carretas, Concepción Jerónima, Barrionuevo y Mesón de Paredes. La de E. á O., las de Alcalá y Mayor.

Art. 214. Este servicio será para todos los asociados y sus familias en la forma que se dispone posteriormente.

Art. 215. Si el número de asociados aumentase en forma considerable, la Junta directiva podrá por sí aumentar hasta seis el número de Profesores numerarios de zona. Para que sean más de seis los Profesores nombrados será necesario acuerdo de la Junta general, á la cual someterá la Directiva su propuesta justificada.

En caso contrario de disminución de número de asociados y falta, por tanto, de medios económicos para atender al servicio, la Junta directiva podrá disminuir el número de Profesores, dejándolos de supernumerarios, hasta el número de dos como mínimum.

En esta disminución se tendrá muy en cuenta para ser preferidos en su continuación aquellos Profesores que reúnan mejor expediente de facultad y más aceptación entre los asociados.

De los médicos

Art. 216. El servicio médico será desempeñado por el número de Profesores, tanto numerarios como suplentes, que la Junta directiva considere necesario, según las atenciones del servicio, muy en armonía con el artículo anterior. Los nombramientos se harán por la Junta directiva á propuesta de la Comisión correspondiente y con arreglo á las condiciones que se fijan más adelante.

Art. 217. La Junta directiva procurará la formación de un cuerpo especial de Profesores de reconocida autoridad y prestigio en medicina y cirugía, respectivamente, que sean consultores cuando los médicos de visita y especialistas lo estimen necesario, reconocida la importancia y gravedad del caso. Los consultores de

cirugía se encargarán de las operaciones de gravedad y urgencia reclamadas por el caso sometido ó consultado á su autoridad.

Estos cargos serán honoríficos, y sólo serán retribuidas las operaciones y consultas en la forma económica que previamente se estipule.

Art. 218. La Junta directiva podrá contratar y establecer por cuenta de la Asociación, cuando sus fondos lo permitan, todos los servicios que se estimen convenientes por ser especialidades como de oculista, dentista, etc., etc., reglamentándolas en armonía con las bases generales y espíritu de este Reglamento.

Art. 219. El sueldo de cada Profesor numerario será de 1.250 pesetas anuales, abonadas por mensualidades vencidas.

Los Profesores supernumerarios no percibirán sueldo alguno, en tanto no sustituyan á los numerarios en ausencias ó enfermedades; en estas ocasiones percibirán el sueldo de aquéllos, si es la ausencia voluntaria, y la mitad si fuese por enfermedad; cesando de percibir emolumento alguno cuando el numerario vuelva á desempeñar el servicio.

Art. 220. Para ocupar los cargos de Profesores médicos será necesario reunir algunas de las condiciones siguientes: 1.ª Ser Profesor en activo, habiendo obtenido la cátedra por oposición. 2.ª Llevar diez años de servicios en los hospitales. 3.ª Llevar quince años de práctica profesional. 4.ª Haber ganado plaza por oposición, habiéndola desempeñado por más de quince años.

Si no se presentaren individuos que llenasen estos requisitos, la Junta directiva resolverá nombrando aquellos que más se aproximen á las condiciones estipuladas anteriormente.

Art. 221. Para ocupar estos cargos serán preferidos los asociados que se encuentren en algunas de las condiciones anteriormente expuestas.

Art. 222. La Junta directiva no podrá aumentar de cuatro el número de Profesores sin que los asociados de Madrid pasen de tres mil; pero sí podrá, en caso de epidemia, utilizar á los médicos supernumerarios, abo-

nándoles la cantidad que dicha Junta estime oportuno.

Art. 223. Será obligación de los médicos:

1.º Asistir á los asociados y sus familias en toda clase de enfermedades, excepto en las justificadamente de carácter crónico y las heridas y traumatismos á mano airada.

2.º Practicar las operaciones quirúrgicas que sean necesarias.

3.º Acudir á las consultas y operaciones que los demás compañeros de Cuerpo juzguen necesarias.

4.º Establecer en su domicilio consulta diaria por dos horas, para aquellos enfermos cuya dolencia les permita salir de casa.

5.º Acudir con puntualidad á los llamamientos de los asociados; y en caso de hallarse enfermo, deberá avisar á las oficinas de la Asociación, con objeto de que otro Profesor acuda á prestar el servicio.

Art. 224. En cuanto lo permitan los medios económicos de la Asociación, se establecerá por cuenta de ésta y gratis para los asociados el servicio de partos.

Art. 225. Esta asistencia, por su especialísima condición, ha de estar reglamentada con arreglo á las bases siguientes, en previsión de enojosos incidentes y aun verdaderos conflictos, determinados las más de las veces por omisiones que revisten singularísima importancia en este servicio.

Art. 226. Para tener, pues, derecho á la mencionada asistencia, ha de llevar el esposo de la parturiente cuatro meses como minimum perteneciendo á la Asociación teniendo sus cuotas al corriente.

Art. 227. Ha de confiarse la asistencia al Profesor de la Asociación en el octavo mes del embarazo por si estimase conveniente dar algunos consejos, advertencias ó plan determinado, según los casos, y sobre todo para el mejor servicio y prontitud.

Art. 228. En casos de temores ó síntomas de aborto ó parto prematuro, como la asistencia es urgente, se pasará inmediatamente aviso al médico directamente, y al mismo tiempo al local social para el mejor servicio y obviar toda dificultad.

Art. 229. La asistencia será completa desde antes del parto hasta dominar todas sus consecuencias, y muy especialmente el período llamado *puerperio* que termina en los casos normales para los efectos de asistencia dentro de la primera semana, y que se prolonga bastante más en casos anormales, quedando á juicio y responsabilidad del Profesor.

Art. 230. Si se presentara un parto laborioso, hasta el punto que hiciese necesaria la intervención de dos Profesores para llevar á cabo operación ú operaciones como la *cesárea* ú otra de parecida importancia, podrá reclamarse el auxilio de todos los Profesores de la Asociación, y muy especialmente de los consultores y suplentes de partos.

Art. 231. Los avisos para partos se harán con la debida autorización y por escrito, estableciendo con toda claridad las señas del domicilio, nombre del asociado y acompañando el recibo de la última cuota.

Art. 232. El Profesor suplente de partos asistirá los que se presenten, cuando el propietario no pueda hacerlo, y al efecto cobrará igual sueldo diario que el propietario.

Art. 233. Mientras no pueda realizarse lo dispuesto en los artículos anteriores, los médicos de la Asociación deberán también asistir en los partos á las señoras de los asociados, siempre que éstos se sujeten á las cuotas de honorarios que á continuación se expresan:

Para los asociados de sueldo menor de	
1.250 pesetas.....	15 pts.
Para los de 1.250 á 1.500.....	20 »
Para los de 1.500 á 2.500.....	25 »
Para los de 2.500 á 4.000.....	30 »
Para los de 4.000 en adelante.....	40 »

Del Médico-Director

Art. 234. Para el más exacto cumplimiento de la asistencia Médico-farmacéutica, se nombra un Médico-Director que habrá de ser precisamente uno de los nu-

merarios que componen el Cuerpo, y que no tendrá mayor retribución por este servicio.

Art. 235. Ente nombramiento se hará por la Junta directiva á propuesta de los señores médicos y farmacéuticos de la Asociación.

Art. 236. Su misión será vigilar por los mayores exactitud y cumplimiento de los servicios.

Art. 237. Inspeccionará, siempre que lo juzgue oportuno, todo lo relacionado con el referido servicio en su parte técnica, aplicando el Reglamento y sometiendo á la Junta directiva las dudas que surgieran en la organización del servicio.

Conocerá y asesorará á la Directiva en los asuntos que se sometan á su dictamen oyendo previamente la opinión de los demás farmacéuticos cuando la importancia del caso lo requiera. Asistirá á la Junta directiva como los demás Profesores, cuando sea al efecto citado.

Informará, en las cuentas de las farmacias siempre que se reclame su informe.

Examinará los estados quincenales de asistencia, pidiendo aclaraciones ó haciendo advertencias que juzgue oportunas y estén justificadas, cursándolos con su V.º B.º y siendo responsable de la exactitud en la remisión.

Art. 238. Todos los dias acudirá dos horas al local de la Asociación para enterarse de las incidencias del día; y á fin de compensarle por tal obligación, estará relevado de la consulta en su domicilio, distribuyendo este servicio entre los demás médicos.

De los farmacéuticos

Art. 239. El servicio farmacéutico se distribuirá en las farmacias que la Junta directiva considere necesarias para la mayor comodidad de los asociados.

Estos establecimientos serán elegidos con arreglo á las condiciones y méritos estimados por dicha Junta.

Los asociados tendrán derecho á llevar las receta

para su despacho á las farmacias que estimen convenientes, siendo éstas de la Asociación.

Art. 240. Será obligación de los farmacéuticos suministrar las recetas que necesiten los asociados.

Art. 241. Los farmacéuticos percibirán el importe de sus recetas, con una rebaja del cincuenta y cinco por ciento sobre las tarifas del Colegio, y el de los específicos y aguas minerales con un beneficio de ocho por ciento sobre los precios del Catálogo de D. Melchor García é impuesto del sello móvil.

Art. 242. No se servirá ninguna receta que no lleve el número del asociado y señas de su domicilio.

Art. 243. Las sustancias empleadas en aquéllas serán de primera calidad y confeccionadas con el mayor esmero.

Art. 244. Este servicio se abonará por mensualidades vencidas, debiendo acompañarse para el cobro los justificantes necesarios, y sometiendo las cuentas á las tramitaciones ordinarias de examen, intervención y aprobación establecida para el pago de toda factura.

Art. 245. No será causa eludible para hacer, tanto el servicio médico; como el farmacéutico, la invasión de una epidemia.

Art. 246. Todo; los farmacéuticos obedecerán las órdenes y circulares de servicio que se les dirijan por el Inspector delegado de la Junta directiva; y en caso de disconformidad, acudirán á la Directiva con sus quejas.

Art. 247. La Junta directiva nombrará entre los asociados que sean Licenciados en Farmacia, un Inspector delegado de la Junta, que tendrá las mismas facultades respecto al servicio farmacéutico que el Director del servicio médico.

Además examinará todas las facturas y cuentas, informando á la Junta si procede el pago, por estar con arreglo á contrato, siendo de su cometido cuanto afecte al mejor y más perfecto servicio de los asociados.

Art. 248. Cuando un asociado sufra enfermedad grave, el médico que lo asista lo pondrá en conocimiento del Inspector farmacéutico, para que éste cuide del servicio que se le preste.

0044

De los asociados

Art. 249. Tendrán derecho á la asistencia gratuita, médico-farmacéutica:

- 1.º Los asociados.
- 2.º La esposa é hijos que habiten en el domicilio del asociado.
- 3.º En caso de ser el asociado soltero ó viudo sin hijos, tendrán también derecho á la asistencia los padres y hermanos de aquél, siempre que habiten en su compañía.

Si los hermanos son empleados públicos ó los padres, ó desempeñan cargos retribuidos por algún concepto, no tendrán derecho á asistencia si no son asociados.

Fuera de estos casos, no tendrán obligación los señores Profesores de prestar la asistencia; y si alguno de los parientes ó allegados fuese gustoso en utilizar los servicios de aquéllos, les abonarán los honorarios correspondientes, de los cuales el Profesor médico ingresará en la Asociación el cinco por ciento.

Art. 250. Ningún asociado tendrá derecho al servicio médico-farmacéutico, si no está al corriente del pago de sus cuotas, á cuyo fin, y cuando necesite los cuidados de la ciencia, acompañará al aviso el recibo de la última mensualidad. En caso de haber sufrido este extravío lo hará constar para que la Secretaría certifique.

Art. 251. No se prestará á los asociados ningún servicio en domicilio distinto del que conste en los libros de la Secretaría de la Asociación, para lo cual pasarán inmediatamente aviso del cambio de domicilio.

Art. 252. Ningún asociado podrá exigir que le asista médico distinto del que le corresponde, ni podrá tampoco reclamar consulta, pues esto es de la exclusiva iniciativa del médico de cabecera. Cuando el asociado solicite consulta con médico que no sea de la Asociación, abonará á éste sus honorarios.

Art. 253. Los asociados cuyo estado les permita salir de casa deberán acudir á las consultas de que queda hecho mérito en el art. 223, apartado 4.º

Art. 254. Los asociados no pondrán obstáculos ningunos para presentar al Profesor encargado de asistirles los documentos que justifiquen el parentesco con el enfermo, y por tanto el derecho al servicio.

Art. 255. Tampoco dificultarán las medidas de higiene que dispongan los médicos en los domicilios.

Toda queja contra las faltas del servicio se dirigirá al Secretario general de la Asociación en el local de la misma.

Art. 256. El asociado que tratase de burlar por cualquier medio las formalidades prescritas en el presente Reglamento, quedará sometido á la Junta directiva que adoptará la resolución conveniente.

Art. 257. La Junta directiva designará un Vocal de turno semanal, para que, en unión del Secretario general, inspeccione este servicio, corrigiendo todas las faltas y siendo responsable de las deficiencias que se noten.

Del servicio médico en provincias

Art. 258. Las Juntas provinciales podrán, desde luego, establecer el servicio médico, en armonía con el establecido en Madrid.

Art. 259. Será condición indispensable para poder montar el servicio médico-farmacéutico, la existencia de cien asociados por lo menos en la localidad donde el servicio trate de implantarse.

En aquellos puntos en que el número de asociados no llegue al anteriormente expresado, lo solicitarán especialmente de la Junta directiva, exponiendo la forma y condiciones en que deseen instalarlo.

Art. 260. Si el número de asociados no pasa de doscientos, se nombrará un médico, retribuido con seiscientos venticinco pesetas anuales, abonadas por mensualidades vencidas.

0045

Pasado de doscientos asociados, podrá nombrarse otro médico hasta el número de quinientos, retribuido en la misma forma.

Art. 261. Para la designación de médicos se anunciará concurso entre los de la localidad, teniéndose para ello en cuenta lo previsto en el art. 220 del Reglamento vigente.

Los médicos tendrán que cumplir estrictamente lo dispuesto en el capítulo XV de este Reglamento.

Art. 262. El servicio médico-farmacéutico será para todos los asociados y sus familias directas, en la forma establecida por este Reglamento.

Art. 263. En armonía con lo dispuesto en las bases que han servido para organizar este servicio en Madrid y reforma de nuestros Estatutos y art. 18 del Reglamento, se establece como cuota menor la de una peseta, cotizando los que contribuyan con mayor cantidad en la misma forma que lo han hecho hasta el día, á semejanza de lo que se hace en Madrid.

La mitad de la cuota se destinará al sostenimiento del servicio, y el sobrante que resulte se remitirá á la Tesorería central de la Asociación para atender á las necesidades generales de la misma.

Art. 264. El servicio médico-farmacéutico se hará en la misma forma que en Madrid, con arreglo estricto á lo dispuesto en los artículos 239 al 245 del Reglamento.

Las bases de concurso se someterán á la rebaja del cincuenta y cinco por ciento en el pago de las recetas con arreglo á las tarifas del Colegio, y respecto á los específicos y aguas minerales, con un beneficio del ocho por ciento de los precios del Catálogo de D. Melchor García.

Art. 265. No podrá prestarse el servicio á ningún asociado, sin que éste se encuentre al corriente de sus cuotas, siendo de la responsabilidad de las Juntas provinciales toda infracción en este sentido.

Art. 266. En aquellas provincias donde las Juntas provinciales entendieran que debia organizarse el servicio en forma distinta por conveniencia de los asociados ó circunstancias especiales, remitiran el proyecto de or-

ganización aprobado por la Junta provincial, para estudio y autorización de la Junta directiva.

Art. 267. Los Delegados podrán consultar á la Secretaría general de esta Asociación cuantas dudas ocurrieran en el planteamiento del servicio.

Dada cuenta en Junta directiva, quedó aprobado definitivamente este Reglamento, en la forma acordada por la Junta general de señores asociados, celebrada el 25 de Mayo último.

Madrid 27 de Junio de 1895.

EL SECRETARIO GENERAL,

José Lon Albareda.

Por la Junta directiva:

EL PRESIDENTE,

José Alvarez Mariño.

... de Madrid, a ... de ... de ...

... de Madrid, a ... de ... de ...

... de Madrid, a ... de ... de ...

... de Madrid, a ... de ... de ...

... de Madrid, a ... de ... de ...

BASES Y ESTATUTOS

Para la redacción del Reglamento de la «Asociación de funcionarios civiles del estado, Ayuntamientos y Diputaciones, activos y cesantes.»

Primera. La unión de funcionarios civiles ha de resultar altamente necesaria, por ser un hecho reconocido que la asociación es el medio más eficaz para la defensa en todas las clases sociales, y, siendo los empleados de la Administración del Estado, de la Provincia y del Municipio los más necesitados hoy de organización conveniente, se impone la urgente necesidad de constituirse, estrechando los lazos de compañerismo y procurando al mismo tiempo el mayor número de seguridades, como base de la moralidad administrativa y del más exacto cumplimiento de los deberes que impone el fiel desempeño del cargo.

Segunda. Deben constituir esta Asociación los funcionarios civiles, en activo y cesantes, del Estado, Diputaciones y Municipios de la Península y Ultramar.

Tercera. A fin de llevar á cabo el principal propósito de esta Asociación, se nombrará una

Junta directiva en la que estén representados todos los ramos de la Administración, la cual procederá á estudiar la forma más conveniente para acudir respetuosamente y en súplica justificada á las altas instituciones y á los poderes públicos, demostrando el estado actual de la clase, huérfana de amparo y protección, y de leyes y disposiciones que legalicen su existencia. Esta Junta tendrá á su cargo el cometido más arduo é importante, puesto que su principal objetivo ha de ser presentar las bases de una ley de organización, constituyendo la verdadera carrera administrativa.

El trabajo ha de ser detenido y constante. Hay que continuar la obra tan brillantemente comenzada por los autores del proyecto de ley discutido, y votada en el Congreso y presentado al Senado en 19 de Diciembre de 1888.

Hay que tener presente que la seria reglamentación de los empleados públicos es el medio más eficaz para que cesen los males que afligen hoy á nuestra Administración, acabando de una vez para siempre con la sinrazón, causa de la desdicha del funcionario probo y competente, que carece de amparo fiando su gestión únicamente á su laboriosidad y honradez. Hay que patentizar de manera clara y evidente que no nos guía propósito ni mira determinada de interés personal; muy al contrario, si reclamamos derechos y garantías, es por estimarlo como sólo medio de normalizar los procedimientos, despertando beneficiosas iniciativas, enseñanzas y competencias,

difíciles de exigir hoy ante la inseguridad que reina en la provisión de puestos. Hay que señalar por nosotros mismos los males que son causa de desprestigio y deshonor, siendo fiscales implacables de todo lo injusto, ilegal é incorrecto. Hay que pedir el mejoramiento de las clases civiles, garantizando como inmediata y segura consecuencia las reformas en los servicios, denunciando todo aquello que sea rémora é inconveniente para una pronta tramitación preparadora de las resoluciones más equitativas y legales. Hay que pedir, en fin, la inamovilidad completa, pero no como privilegio de clase para cubrir ineptitudes y desgracias, sino como necesidad apremiante para despertar y sostener buenos propósitos, asiduidad, competencia, ilustración y perfecto conocimiento de nuestras leyes y sus procedimientos. La labor ha de ser constante, porque la misión de organizar ha de sustituirse, cuando se obtengan los resultados apetecidos, con la de fiscalizar el cumplimiento de esa ley, amparadora de derechos y obligaciones. También será de su competencia recibir las quejas de los empleados asociados de la Península y Ultramar, encargándose de gestionar de los Centros oficiales cuanto directamente les interese en relación con su carrera, á fin de que los residentes fuera de Madrid cuenten con agentes seguros en sus compañeros. Debemos aspirar al mejoramiento de la Administración y al de la clase; debemos también procurar con entereza que no sea constante para nosotros la ley de la injusticia.

Buscamos que el empleado, honrado, inteligente y laborioso, que ha sabido conquistarse el respeto y la consideración de sus jefes, dedicando su vida á la más escrupulosa fidelidad en su misión, no sea despojado de su puesto después de largos años de servicio, por carecer de influencia, quedando relegado á la mayor desgracia y miseria, toda vez que no está ya en edad de emprender nuevos y aventurados derroteros.

Como las leyes provincial y municipal vigentes no garantizan la inamovilidad de los funcionarios de las Diputaciones y Ayuntamientos, apreciándose sus condiciones de laboriosidad, honradez y competencia, se hace preciso la modificación de los preceptos legales, interesando de los poderes públicos cuanto proceda á la conveniente organización de este personal, que no puede por menos de ser considerado como parte muy importante de la carrera administrativa del Estado, toda vez que son los encargados de los principales ramos de la Administración pública, en sus más directas manifestaciones con los intereses generales del país.

A estos puntos especiales y á su completo y perfecto desarrollo debe dedicarse la Junta directiva, encargándose de confirmar los propósitos más principales á que obedece hoy esta Asociación. Procediendo con tino, y contando con la fuerza moral de una verdadera y completa unión, es indudable que mucho ha de conseguir.

Cuarta. Al unirnos y asociarnos, lo deben dominar otros propósitos que los de demostrar

que el Cuerpo de empleados civiles posee los conocimientos precisos y necesarios para el buen desempeño de su difícil cometido. Es necesario organizar diferentes Secciones, según los ramos de la Administración, donde se estudien las cuestiones diversas que en ella se encierran, y se preparen temas de discusión en la ciencia del derecho y del procedimiento, resolviéndose las dudas que en consulta sobre puntos concretos puedan ocurrirse á todos los asociados, y quién sabe si llegará el día que formaremos un verdadero Ateneo ó Academia administrativa y una buena Biblioteca, á cuyo especial sostenimiento contribuyeran particularmente los empleados de las oficinas centrales, si por acaso prosperase la idea.

Quinta. La Junta directiva estudiará los medios más prontos y convenientes á fin de facilitar á los socios y sus familias la asistencia médico-farmacéutica y los gastos de entierro; establecer pensiones para los asociados que queden cesantes y pagas de toca á sus viudas, con sujeción á lo prescrito en el Reglamento especial que se forme para el inmediato planteamiento del Montepío y Caja de Ahorros.

Sexta. Como el asociarse trae gastos necesarios, se hace preciso un pequeño sacrificio por parte de los asociados para atender decorosamente al pago del local y demás imperiosas atenciones.

A este fin, las cuotas serán como mínimum 1,50 hasta aquellos sueldos en que el 1 por 100 líquido pase de esta cantidad, en cuyo caso la cuota

será el referido 1 por 100 dividido en mensualidades, en los asociados residentes en Madrid y el $\frac{1}{2}$ por 100 de los residentes en provincias.

Los medios para constituir el Montepío serán expuestos en los Reglamentos especiales que para este efecto se redactarán con toda urgencia por la Comisión competente.

Séptima. De la Junta directiva se nombrará una Comisión de gobierno interior y otra de propaganda: la primera será la encargada del régimen de la Asociación y de su gestión financiera: dará cuenta justificada, mensualmente, del estado de fondos, cuyos balances, aprobados en Junta general, serán expuestos al público para conocimiento de los asociados. Formará esta Comisión el presupuesto de gastos é ingresos, que se discutirá y aprobará en Junta general, y con arreglo al cual no se han de hacer mas gastos que los consignados, á no ser que la Junta general acordase autorizar otros.

Octava. La Junta directiva se formará del personal siguiente: Gran protector, S. M. el Rey Don Alfonso XIII, Presidente efectivo, Excelentísimo Sr. D. José Alvarez Mariño; cuatro Vicepresidentes, Secretario general, Secretario 1.º, Secretario 2.º, Secretario 3.º, Tesorero, Interventor general, y treinta Vocales para puedan formarse las diferentes Comisiones y ponencias en que han de distribuirse los trabajos.

Novena. Las personas que deseen formar parte de la Asociación, dirigirán la petición por escrito á la Junta directiva, justificando su con-

dición con arreglo á lo que determina la base segunda.

Madrid 1.º de Diciembre de 1894.—José Lon y Albareda.—Dada cuenta y leídas estas bases en la Junta general de funcionarios públicos, celebrada el día 1.º de Diciembre de 1894, á las nueve la noche en el Círculo de la Unión Mercantil, fueron aprobadas por aclamación por los asistentes, quedando este ejemplar unido al acta de la expresada sesión.—Madrid 2 de Diciembre de 1894.—El Presidente accidental, F. Ruano.—Secretarios: Francisco Boto, D. Almonacid.—Como asociados fundadores é iniciadores, y á nombre de los asistentes á la reunión, firmamos los signientes: Ramón Mejuto.—José Cuenca Valiente.—Miguel Borrego.—Rafael Alvarez.—Santos González Conde y Baleato.—Emilio Pabón.—José Ruiz.—José Alvarez Pasarón.—Vicente Sánchez.—Francisco Echaide.—José Domínguez Gil.—Mariano García.—Norberto Leguey.—Antonio Padilla.—Francisco Alarma.—Presentado en este Gobierno de provincia.—Madrid 2 de Diciembre de 1894.—El Gobernador P, D., R. Sarthou.—Hay un sello que dice: «Gobierno de Provincia.—Madrid.»

JUNTA DIRECTIVA

De la Asociación general de Funcionarios Civiles
del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos.

GRAN PROTECTOR

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.).

PRESIDENTE EFECTIVO

Excmo. Sr. D. José Alvarez Mariño.

VICEPRESIDENTES

Excmo. Sr. Marqués de Monistrol.

Ilmo. Sr. D. Eduardo Vincenti Reguera, Diputado á Cortes.

Excmo. Sr. D. Ramón de Oya.

Excmo. Sr. D. Guillermo Laá.

VOCALES

Excmo. Sr. D. César Urdax AVECILLA.

Excmo. Sr. D. Camilo Pozzi, Secretario de la Diputación Provincial de Madrid.

Ilmo. Sr. D. Francisco Ruano, Secretario del Ayuntamiento de Madrid.

Excmo. Sr. D. Julio García del Busto, Jefe de Administración del Ministerio de Ultramar.

Excmo. Sr. D. Ezequiel M. López Ayala, Jefe de Administración del Ministerio de Fomento.

Excmo. Sr. D. Santiago Ballesteros, Secretario del Tribunal de Cuentas.

Sr. D. Leandro Julián Puente, Jefe de Negociado del Ministerio de Fomento.

Sr. D. Rogelio Valledor, id.

Sr. D. José G. Alcáras, id.

Sr. D. A. Carsi, id.

Sr. D. José Álvarez Pasarón, id. del Ministerio de la Gobernación.

Sr. D. Adolfo Cadabal, id.

Sr. D. Nicolás Ibarrola, id.

Excmo. Sr. D. Nicolás Escolar, id.

Sr. D. Luis Trigueros, Oficial del Ministerio de Hacienda.

Sr. D. Agustín Retortillo, id.

Sr. D. Federico Foncuberta, id.

Sr. D. J. del Rivero, id.

Sr. D. Francisco Jiménez, id.

Sr. D. José Die, id.

Sr. D. Francisco Moreno López, Jefe de Negociado del Ayuntamiento de Madrid.

Sr. D. A. Piqueras, id.

Sr. D. Eduardo Vela, id.

Sr. D. José Balbiani, Oficial de la Diputación Provincial de Madrid.

Sr. D. E. Barrio, id.

Sr. D. Baldomero Lois, Oficial del Ministerio de Ultramar.

Sr. D. Emilio García Mosé, Jubilado de Hacienda.

TESORERO

Excmo. Sr. D. Justo Zaragoza.

INTERVENTOR

Excmo. Sr. D. Toribio Martínez Sánchez.

Ayuntamiento de Madrid

SECRETARIO GENERAL

Sr. D. José Lon y Albareda.

SECRETARIOS

Sr. D. Demetrio Almonacid.

Sr. D. Domingo Paramés.

Sr. D. Aquilino Muñiz.



A LOS ASOCIADOS

Circunstancias especiales, ajenas á la voluntad de la Junta directiva, y relacionadas con la situación económica, por que viene atravesando esta Asociación bien á pesar nuestro, nos han obligado á detener la publicación de este Reglamento, por vosotros aprobado en Mayo último. Al hacerlo consideramos un deber ineludible dirigiros nuestro cariñoso saludo, rogándoos, de la manera más encarecida posible, os fijéis en la importante misión que está llamada á llevar á cabo esta Asociación en beneficio de los intereses generales de las clases civiles.

Conviene pensar que en los procedimientos modernos no hay más que un camino para obtener las reformas necesarias á toda entidad y á toda clase social, siendo la única institución fuerte, reconocida como productora de bienes y ventajas, elemento preciso para toda evolución provechosa, la Asociación, fácil medio de conseguir resultados útiles, siempre que se defienda causa noble de equidad y de justicia.

Nadie más necesitados de unión que los funcionarios públicos, porque, si ésta se estableciese firme y verdadera, los resultados habrían de ser mayores que las esperanzas, siempre que existiesen como principales virtudes el entusiasmo, la fe, la calma, la confianza y la constancia, porque obras de la magnitud de ésta no es posible realizarlas en corto espacio de tiempo, teniendo que agrupar elementos desunidos y dispersos desde los más lejanos tiempos, con grandes y profundos vicios de desorganización, que no participan además de convencimiento íntimo, como suele ocurrir en otros países, donde saben apreciarse y perseguirse las grandes ventajas de la Asociación.

Si en nosotros existía alguna duda, debemos confesar honradamente que ha desaparecido; abrigando hoy el más firme convencimiento de que, unidos íntimamente los funcionarios públicos de carácter civil, podríamos realizar grandes empresas en beneficio propio.

Con los trabajos llevados á cabo se ha demostrado de manera evidente las grandísimas y positivas ventajas que la Asociación puede producir. Si no hubiéramos estado íntimamente unidos; si no hubiéramos conquistado el alto concepto que hoy tenemos de respeto y de estima en la opinión; sin las facilidades que proporciona el constituirse, agremiarse y reunirse, ocupando el puesto que de derecho nos corresponde en la organización social; sin todos los prestigios y consideraciones que se conquistan siempre cuando se

defienden causas nobles; indudablemente no se nos hubiese permitido ni tan sólo el hecho de manifestarnos, intentando el reconocimiento de derechos naturales y justamente conquistados.

Asociados hablando en nombre de todos, hemos sido escuchados; el Gobierno se preocupó de nuestra súplica; el jefe del partido liberal defendió noblemente nuestros derechos en la Junta de ex ministros al tratar de la ley de presupuestos vigente, aprobándose por unanimidad nuestro proyecto de inamovilidad y contrayéndose cerrado compromiso para el mañana; en la Comisión de presupuestos se sostuvieron grandes batallas por nuestro ilustre Vicepresidente D. Eduardo Vincenti, para quien debe ser eterna la gratitud de todos; la prensa discutió con calor, empeño y constancia, abogando en nuestro favor los diarios de mayor circulación de Madrid y provincias. El art. 32 de la ley de presupuestos de 1892-93, hasta hoy olvidado ó mal cumplido ha quedado como consecuencia ratificado en forma clara y vigorosa.

El movimiento ha sido poderoso y constante; por vez primera se ha reconocido el derecho á la inamovilidad de todas las clases generales de la Administración pública; se ha roto, en fin, el hielo; hemos tenido abogados que nos defiendan y hemos sido oídos. Si la causa se ha fallado en contra, por ahora, en su fondo ha sido con especiales pronunciamientos en nuestro favor.

Si hoy en los primeros momentos de unión llegamos á hacernos escuchar, entablamos más de

sesenta recursos en bien de nuestros Asociados, obteniendo ventajas positivas como las declaraciones hechas en beneficio de los empleados de la Diputación de Madrid; logramos la ley de retenciones en la forma práctica que tiene, gracias á la buena acogida que merecieron nuestras gestiones en las Cámaras; alejamos de la realidad el proyecto de ley del Sr. Cárdenas suprimiendo los derechos pasivos; conseguimos que desapareciera de la ley de presupuestos vigente la autorización pedida por el Ministerio de la Gobernación para que los secretarios de los Gobiernos civiles fueran de libre nombramiento; si todo esto se obtiene en un período constituyente, sin los medios que proporcionan las grandes agrupaciones, calculen nuestros queridos compañeros lo que podría realizarse perseverando en unión íntima y verdadera.

Lo principal, á juicio de la Junta, era levantar la opinión pública en nuestro favor; y esto se ha conseguido, puesto que en todas las clases sociales hemos encontrado satisfactoria acogida. La egregia y noble dama que, para bien y gloria de la nación española, rige sus destinos, nos ha dispensado su regia protección, debiendo á su munificencia el poder continuar nuestros activos trabajos.

Como las clases civiles no pueden desprenderse de grandes cantidades, dado lo exiguo de los sueldos y lo considerable de los descuentos, la Junta ha establecido ya el servicio médico-farmacéutico en condiciones que deben ser tenidas muy en

cuenta, puesto que se encuentra alejado de las contras y deficiencias de otras empresas que sólo persiguen explotaciones comerciales.

En los seis meses que lleva establecido el servicio de referencia, pasa de 2.000 pesetas las sumas satisfechas á las farmacias, puesto que nada se escatima y todo se concede con verdadera prodigalidad hasta los más caros específicos; habiendonos separado del sistema empleado por las sociedades existentes de abonar un tanto por inscripto, satisfaciendo nosotros el importe de las recetas en forma que se beneficie el industrial, exigiéndole al mismo tiempo el cumplimiento de un buen servicio.

Dentro de muy pocos días empezará á darse la asistencia á partos por cuenta de la Asociación, y por un profesor dedicado especialmente á este servicio.

Téngase presente, pues, que sólo estas ventajas positivas liberan con creces la pequeña cuota abonable, y sin perjuicio metálico obtiene el funcionario los beneficios indudables de la Asociación, que contando con la ayuda general, perfeccionaría sus servicios, teniendo especialistas en todos los ramos, atendiéndose así á las desgracias y enfermedades con recursos pecuniarios; dándose también asistencia fúnebre ya en estudio, estableciendo convenientes Cooperativas y cuanto pueda beneficiar la vida del empleado.

Terminado está por la Comisión de Asociados, nombrada al efecto, el Reglamento de Montepío, Banco civil y Caja de Ahorros, que muy pronto

repartirá para vuestro conocimiento y es-
 dio, á fin de que le concedáis vuestra soberana
 sanción, de encontrarlo, como esperamos, conve-
 niente á los fines que perseguimos.

A 22.552 ascienden los funcionarios públicos
 que aparecen en las plantillas oficiales sin contar
 los Ministerios de Estado y Ultramar y los tem-
 poreros que cobran de créditos especiales. Añáda-
 se á esta suma la de 10.000, en que pueden cal-
 cularse los de planta de las Diputaciones y Ayun-
 tamientos, y medítese la importancia de esta Aso-
 ciación si todos contribuyesen con sus cuo-
 tas.

¿Quién llegaría á ser lo poderoso que nosotros?
 La usura, que tantos y tantos males causa en la
 familia civil, desaparecería por completo; sin di-
 ficultades ni sacrificios se organizarían los Mon-
 tepíos, los recursos para enfermedades, la decla-
 ración de derechos para cesantías y jubilaciones,
 orfandades y viudedades.

Trazados á grandes rasgos quedan los propó-
 sitos que animan á esta Junta, y el resultado se-
 ría de fácil y sencilla realización con la unión de
 todos; alejando dudas y desconfianzas injustifica-
 das; con fe en el porvenir y en las personas ele-
 gidas para la dirección y afianzamiento de los
 fines sociales; acudiendo, cada uno en su esfera
 de acción, al triunfo de nuestros ideales; contri-
 buyendo así poderosamente á dar fuerza moral,
 activo vigor, confianza á la Junta Directiva para
 que ésta, sin molestias ni desalientos pueda sa-
 crificarse en bien del mejor resultado común, des-

pejando el camino de inconvenientes y haciendo fácil, posible, hacedero el triunfo.

Hay que fijarse mucho en el movimiento emprendido, concediéndole toda la importancia que encierra el acto de habernos constituido manifestándonos públicamente con un programa admitido y respetado por los poderes públicos, dada la justicia en que está inspirado, y hay que pensar, además, lo verdaderamente terrible del fracaso; porque si una vez desplegada esta bandera no demostramos á su amparo condiciones de aptitud, de competencia, de hermandad, de unión; si aparecemos por el contrario inactivos y desidiosos, si esto aconteciera, sería sin duda lamentable desgracia para todos.

La Junta directiva ha cumplido con sus deberes. Dentro de pocos días os reunirá en asamblea general, dándoos, por medio de la Memoria del año, cuenta detallada de sus gestiones. Hemos hecho cuanto humanamente nos ha sido posible para navegar sin obstáculos por mar tranquila, arribando felizmente á puerto de salvación. Ahora sólo tenemos que recomendaros la más activa propaganda, entusiasta fe en los fines de la Asociación que ha de realizar como ideas brillante la unión de los funcionarios civiles, en bien principalmente de la administración general del país.

Madrid 31 de Diciembre de 1895.

EL SECRETARIO GENERAL,
José Lon Albareda.

Por la Junta directiva:
EL PRESIDENTE,
José Alvarez Munio.